



**Concejo
Deliberante**
General Arenales

[Handwritten signature]



Av. Bartolomé Mitre 50
(6005) General Arenales (B)
Tel. 02353 469000 Int. 9019
hcdarenales@gmail.com

General Arenales, 19 de Diciembre de 2023

En Asamblea de Mayores Contribuyentes y Concejales del día diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, referente a dar Tratamiento a la Ordenanza Preparatoria 2277/23 (Ordenanza Fiscal e Impositiva 2024).

Tratado que fuera el tema, y no habiendo unanimidad de criterios en la Ordenanza Preparatoria, se procede a la votación nominal. Votan por la afirmativa (Aprobación) los Concejales: Papa Florencia; Cubero Gari, Florencia; Sosa, Anabella; Ortiz, Valeria; Olivieri, Juan Pablo; Rinaldi Raúl y Mayores Contribuyentes: Jurisich, Rodolfo; Riera Geadá, Silvana; Mansilla Cristian; González, Alicia; López, Graciela; Teson, Marina; Vaninetti, Viviana. Votan por la negativa los Concejales: Artero, Claudio Enrique; Lugano, Silvia; Ratto, María Florencia; López, Claudio Gustavo; Corvalan Miguel. Concejales Geloso se abstiene de emitir su voto. Quedando aprobado por mayoría de trece (13) votos por la afirmativa contra cinco (5) votos de la negativa la ordenanza Definitiva Fiscal e Impositiva para el ejercicio 2024. En general y en particular.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL ARENALES

EN USO DE SUS FACULTADES:

ACUERDA Y SANCIONA

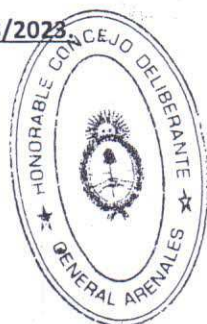
ARTICULO 1: Apruébase la Ordenanza Preparatoria N° 2.277/23 (Ordenanza Fiscal e Impositiva 2024) Cuyo anexo de página 1 a 64 forma parte integral de la siguiente Ordenanza.

ARTICULO 2: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-----

DADO EN SESION DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL ARENALES A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-----

ORDENANZA DEFINITIVA N° 2.278/2023

[Handwritten signature]
Raúl A. Rinaldi
Secretario Legislativo H.C.D.



[Handwritten signature]
Juan Pablo Olivieri
Presidente H.C.D.

ORDENANZA FISCAL

Año 2024

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

ARTICULO 1º.- Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de General Arenales establezca se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los Principios Constitucionales de la Tributación.

ARTÍCULO 2º. Las normas municipales tributarias se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil. El medio de publicación, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el sitio web oficial de la Municipalidad www.generalarenales.gba.gov.ar.

ARTÍCULO 3º. Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

TITULO SEGUNDO

De los Órganos de la Administración Fiscal

ARTICULO 4º. - Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponde al Departamento Ejecutivo

TITULO TERCERO

De los Contribuyentes y demás Responsables

ARTICULO 5º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades o asociaciones o entidades con o sin personería jurídica y las sucesiones indivisas, que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva o las Ordenanzas Fiscales consideren como hecho imponible o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTICULO 6º.- Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la Ordenanza Impositiva o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 7º.- Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rige para estos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen en funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obra que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agente de retención.

ARTICULO 8°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes, por el pago de tasas, derechos o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que él contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal, del contribuyente y demás responsables.-

ARTICULO 9.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios de obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables del pago de tasas, derechos; contribuciones u otros gravámenes.-

ARTICULO 10°.- Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTICULO 11°.- Si algunos de los intervinientes estuvieran exentos del pago del gravamen, la obligación se considera en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

TITULO CUARTO ***Del Domicilio Fiscal***

ARTICULO 12°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde estos residen habitualmente, o tiene el asiento principal de sus negocios (Art. 89 Código Civil.). Tratándose de otros obligados, el lugar en que se halle el centro de sus actividades. Aplicándose el ART. 90 y concordantes. del Código Civil. Este domicilio debe consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo debe ser comunicado dentro de los 15 días de efectuado o en su defecto se podrá refutar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado.

ARTICULO 13°.- La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 14°.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de General Arenales y no tenga en este ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinación en su jurisdicción.-

ARTÍCULO 15º. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

TITULO QUINTO

Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización de tasas, derechos y contribuciones.

ARTICULO 17°.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para control y fiscalización de las obligaciones.
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) A conservar y presentar en la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones o sirvan como comprobante de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) A constatar cualquier pedido de informes o aclaración relacionada con sus Declaraciones Juradas o sobre todo hecho o acto que sea causa de obligaciones.

ARTÍCULO 18°. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 7.438/68 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare

ARTÍCULO 19º.- Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, (año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen) responden por sus obligaciones del o los períodos hasta el vencimiento de los mismos o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de su situación fiscal, o que una vez denunciadas las circunstancias del cese o cambio no resulten debidamente acreditadas. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-

ARTÍCULO 20º. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 21º. La Municipalidad no dará curso ninguna petición si el contribuyente y/o responsable no acreditara estar al día con sus obligaciones fiscales.

TITULO SEXTO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 22.- La determinación de la tasa, derechos y demás contribuciones, se efectuarán sobre la base que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que la MUNICIPALIDAD establezca para las mismas.

ARTÍCULO 23.- Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, esta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- 1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
- 2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Ente Fiscal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imposables gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imposables gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presume que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 25 La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTICULO 26: . Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.

c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.

d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.

e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.

f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.

g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.

h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.

i) Los seguros contratados.

j) Los sueldos abonados y los gastos generales.

k) Alquileres pagados.

l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos impositivos.

ARTICULO 28- La Municipalidad podrá también compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente o deudor de la Municipalidad, cualquiera sea la forma o procedimiento

que se establezca con los saldos deudores de tributos o cuentas declaradas por aquel o determinadas por el Municipio y consecuentemente imputarlo a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos

ARTICULO 29 Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento Ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultado el Departamento de Rentas a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.

3) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.

5) El suministro de información relativa a terceros.

6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso a), apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a): sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a) b) y c) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé esta Ordenanza

ARTÍCULO 30. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 31. Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

ARTÍCULO 32. En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

ARTÍCULO 33. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

TITULO SEPTIMO

Del Pago

ARTÍCULO 34. El pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones, Multas y sus accesorios más toda otra imposición que surja de las Ordenanzas Municipales o surjan de Leyes, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Bancos que se autoricen a tal efecto con los medios de pagos usuales del mercado o los convenidos en cada caso. Cuando el pago se efectúe con algún valor que necesite su confirmación de acreditación, la obligación no se considerará extinguida hasta que no se haga efectivo el ingreso del mismo. El Departamento Ejecutivo queda

facultado a celebrar convenios de cobranzas o adhesión a sistemas de cobranzas con entidades o empresas pudiendo otorgar una comisión de un porcentaje sobre sumas recaudadas y/o suma fija por cada pago , además podrá definir en el convenio o formulario de adhesión los plazos de rendición y depósitos cuando estos no excedan las 96 hs hábiles , en el caso de tratarse de tarjetas de crédito/tarjetas de débito se faculta a celebrar las adhesiones con los plazos que las empresas de tarjetas estipulan en forma general para el mercado. La Tesorería Municipal conciliará los convenios o las adhesiones y su cumplimiento e informará al Departamento Ejecutivo de las diferencias e inconsistencias observadas.-

La Municipalidad podrá establecer otros sistemas de cobro de las Tasas, Derechos y Contribuciones, cuando considere que dichos métodos hacen más eficiente la recaudación de las mismas. A tal fin, autorizase al Departamento Ejecutivo a instrumentar dichos sistemas que podrán ser por ejemplo: cobradores a domicilio, cooperativas, entidades intermedias debidamente reconocidas, etc., abonándose comisiones por las tareas realizadas.

ARTÍCULO 35. La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad -no a la orden-Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos.

En el supuesto de que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 36. El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, a efectuar descuentos por pagos al contado de hasta un quince por ciento (15%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un diez por ciento (10%) por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de los tributos.

Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previera otro término.

ARTÍCULO 37. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 38. La Autoridad de Aplicación deberá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 39. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 40. La compensación prevista se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 41. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 42. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

ARTÍCULO 43. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.-

TITULO OCTAVO

Regularización de Deudas

ARTÍCULO 44: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Hacienda podrá disponer, por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición de recargos, multas e intereses. Bonificaciones adicionales según la modalidad y

condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

3) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

4) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

5) Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 45. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 45 BIS: La mora en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad del plan de pagos de pleno derecho y quedará sujeta la deuda a los intereses establecidos en el artículo 45 de la presente Ordenanza, quedando la Municipalidad en condiciones de exigir el pago total adeudado.

TITULO NOVENO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 46. MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en otras normas y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos quince mil (\$15.000), la que se elevará a pesos treinta mil (\$30.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

ARTICULO 47. MULTAS AUTOMÁTICAS. Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos quince mil (\$15.000), la que se elevará a pesos treinta mil (\$30.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. El procedimiento comienza con la notificación por escrito al infractor, que si abona en forma voluntaria la multa, dentro de los quince (15) días de recibir la comunicación, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considera como un antecedente en su contra.

ARTICULO 48. MULTAS POR OMISION. Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas, entre una (1) a cinco (5) veces la suma del gravamen dejado de pagar oportunamente, más los intereses previstos en esta Ordenanza. Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión no dolosa, las siguientes:

- a. Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes;
- b. Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámenes, por no haber cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos;
- c. Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

ARTICULO 49. MULTAS POR DEFRAUDACION. Se aplica en los casos de hechos, aseveraciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas entre una (1) a diez (10) veces la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en esta Ordenanza.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- a. Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos;
- b. Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;
- c. Doble juego de libros contables;
- d. Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;
- e. Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

ARTICULO 50. La obligación de pagar la deuda más los recargos, multas y/o intereses antes indicados, surge automáticamente y sin necesidad de interpelación, aún por falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 51. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Serán considerados como agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes:

- a) La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecidas frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento.
- b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes.
- c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación.
- d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos.
- e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios.
- f) La configuración de resistencia pasiva.
- g) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o patrimonio invertido en la explotación.

ARTÍCULO 52. La Secretaría de Hacienda, antes de imponer la sanción de multa por

incumplimiento a los deberes formales, y/o defraudación fiscal, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada, y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente, en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas. La Secretaría de Hacienda deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente. El Juez Administrativo podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

ARTÍCULO 53. En los casos en que se apliquen multas por omisión o por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 54. CLAUSURAS. Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de dos (2) a cinco (5) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y/o responsables.
- 2) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- 3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevarsen, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- 4) Ante la falta de presentación de 6 (seis) declaraciones juradas bimestrales.
- 5) La falta de presentación de los comprobantes de pago por 6 (seis) o más períodos fiscales.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte de los inspectores dependientes de la Secretaría de Hacienda, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible, se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Secretaría de Hacienda resolverá en un plazo de diez (10) días, contados desde la presentación del descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo alguno, se procederá a efectivizar la clausura.

La clausura se hará efectiva a través de la Secretaría de Hacienda, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúe la denuncia penal según lo establecen los artículos 254 y 255 del Código Penal.

Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la Secretaría de Hacienda queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 55. El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal. Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual, salvo que se disponga otro plazo, y siempre y cuando no se registren incumplimientos formales o materiales ante este Municipio. Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización, o permiso, o con los restantes deberes establecidos en el presente, el Organismo Fiscal podrá disponer cautelarmente, la interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; o la incautación, quedando en custodia del Municipio, y en ambos casos a disposición de la Justicia de Faltas, de los productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General Arenales.

TÍTULO DÉCIMO

Procedimiento de Determinación de Oficio

ARTÍCULO 56. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables. Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

ARTÍCULO 57. La resolución concederá vista al interesado y responsables de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 58. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 59. La Secretaría de Hacienda decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo.

ARTÍCULO 60. Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará

resolución fundada. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 61. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de dicho acto, el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

La resolución determinativa intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días.

ARTÍCULO 62. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 64. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Secretaría de Hacienda no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 63. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio, cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.

En ambos casos el Municipio verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos. Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales contribuyentes.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Acciones y Procedimientos

ARTICULO 64. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las resoluciones que determinen Tasas, multas, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables, podrán interponer Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Hacienda, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse después con otros escritos y ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso, la resolución quedará firme.

ARTICULO 65. La interposición del recurso suspende la obligación de pago y no interrumpe el curso de los intereses establecidos en la presente Ordenanza. Durante la pendencia del mismo,

no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba. La Secretaría de Hacienda sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá la verificación para establecer la real situación de hecho y dictará resolución, dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente, no podrá exceder de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para solicitar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

ARTICULO 66. La resolución recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada

ARTICULO 67. Antes de resolver, el Departamento Ejecutivo, podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

ARTICULO 68. La interposición del recurso, suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los intereses, pudiendo el Departamento Ejecutivo, eximir su pago cuando la naturaleza de la cuestión, o las circunstancias del caso, justifiquen la actuación del contribuyente o responsable.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

Demanda de Repetición

ARTICULO 69. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Secretaría de Hacienda demanda de repetición por Tasas, Derechos y demás Contribuciones, recargos o intereses y multas que hayan pagado de más ya sea en forma espontánea o a requerimiento de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 70. En el caso de demanda de repetición, la Secretaría de Hacienda verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a aquellos que se refiere y dado el caso, determinar y exigir el pago de lo que resultare adeudarse, importe que se actualizará de acuerdo a lo determinado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 71. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración y podrá ser objeto de Recurso de Nulidad, Revocatoria o Aclaratoria ante el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 72. No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución de recurso de reconsideración o de nulidad revocatoria.

ARTICULO 73. En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recursos formales.

A los efectos del cómputo del plazo, se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Nombre, apellido y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y aclaratoriamente e invocación del derecho.

d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.

e) Acompañar, como parte integrante de la demanda, los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

ARTICULO 74. En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales por haber mediado pago indebido, los mismos serán devueltos aplicando la mitad de los intereses determinados en esta Ordenanza. Determinése prioritariamente la acreditación a cuenta por la misma Tasa, la compensación con otros conceptos y solo, si ello no fuera posible, la devolución de los importes que surjan de lo especificado en los artículos anteriores.

ARTICULO 75. Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin ulterior intimación de pago, en vía administrativa.

TÍTULO DECIMOTERCERO

Deuda en Gestión Judicial

ARTÍCULO 76. JUICIO DE APREMIO. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de Juicio de Apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

ARTÍCULO 77. Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Secretaría de Hacienda conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen, que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada, o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título, la certificación de deuda expedida por la Secretaría de Hacienda, incluso mediante la utilización de medios informáticos. Una vez iniciado el Juicio de Apremio, el Municipio no está obligado a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 78. Para disponer la iniciación del Juicio de Apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse, en forma concurrente, la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación, por falta de economicidad en la prosecución del trámite. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base

al monto regularizado o efectivamente cancelado.

TITULO DECIMOCUARTO

De la Prescripción

ARTICULO 79. Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora, en el pago de impuestos, tasas, obras, mejoras y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieran pagarse.

ARTICULO 80. Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la repetición a que se refiere el Artículo 72.

ARTICULO 81. Los términos de la prescripción, comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel, a que se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

ARTICULO 82. El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTICULO 83. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto o intimación administrativa o judicial, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso

En el caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr, desde la fecha en que se produzca el reconocimiento. Los nuevos términos comenzarán a correr, a partir del primer día del año siguiente, a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción, comenzará a correr el 1º de enero siguiente, al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Secretaría de Hacienda, respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

TITULO DECIMOQUINTO

Disposiciones Varias

ARTICULO 84. Las citaciones y notificaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, carta documento, telegrama, cédula, publicación en el Boletín Oficial, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. En las notificaciones realizadas personalmente, se dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar día y hora en que se efectúe, exigiendo la firma del interesado. En caso de negativa de firmar, se dejará constancia de ello, firmado por el empleado notificador, juntamente con un testigo. Las actas labradas darán fe, mientras no se demuestre falsedad. Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de

sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

ARTICULO 85. Se faculta al Departamento Ejecutivo para modificar o establecer las fechas de vencimiento de tasas o derechos cuando por alguna circunstancia se considere necesario.

ARTÍCULO 86. A los efectos de la determinación de los tributos municipales, los importes se registrarán en unidades sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que cinco (5), desechando estas últimas si resultan inferiores.

ARTÍCULO 87. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 88. Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria. Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

ARTICULO 89. Autorízase al Departamento Ejecutivo a dar de baja, de oficio, del Padrón de Contribuyentes de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, a los contribuyentes que hayan cesado en su actividad y no comuniquen tal circunstancia a la Municipalidad. A tal fin, a través de inspecciones, corte de suministro de energía eléctrica, teléfono u otros medios que constaten el hecho, se labrará el acta respectiva. Si existiera deuda será obligatorio cancelar la misma.

TITULO DECIMOSEXTO

De las Exenciones

ARTÍCULO 90: Están exentos en la Tasa de Alumbrado, Barrido y limpieza:

a) los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, al Estado Provincial y los inmuebles Municipales.

- b) los inmuebles cedidos en uso gratuito al Estado Nacional, al estado provincial y a la Municipalidad.
- c) Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente.
- d) Los Arzobispados, Obispados y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley Nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana.
- e) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario.
- f) Las universidades reconocidas como tales.
- g) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.
- h) Las asociaciones civiles, los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan: 1. Servicio de bomberos voluntarios. 2. Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia. 3. Bibliotecas públicas y actividades culturales. 4. Enseñanza e investigación científica. 5. Actividades deportivas. 6. Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas. 7. Cuidados a la primera infancia, 8. Centro de Jubilados. 9. Sociedades de fomento. 10. Organizaciones de Comunidades Migrantes. La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo
- l) Los inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinados total o parcialmente al servicio educativo. Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo.
- J) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, y que reúnan los siguientes requisitos: 1. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado. 2. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble. 3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto que establezca la Ordenanza respectiva. La exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente.
- k) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades.
- l) Los titulares de dominio que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur o sus derechohabientes beneficiarios de la pensión de guerra prevista en la Ley Nº 23.848, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, la misma se encuentre destinada a uso familiar. En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a sus viviendas.

m) Los inmuebles de vivienda única familiar habitada por personal de Bomberos Voluntarios Activos que presten servicios dentro del partido de General Arenales, tendrán una reducción del 30% (treinta por ciento) en la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, previa realización de los trámites correspondientes ante la oficina de Recaudación Municipal.

ARTICULO 91: Se exime del pago por solicitud de Licencia de Conducir (artículo 59, Inciso 1; punto 13), al personal de Bomberos Voluntarios Activos que presten servicio dentro del partido de General Arenales.

ARTICULO 92: En el caso de obras a realizarse bajo la modalidad de créditos para la construcción de vivienda, promocionados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, se establece una reducción del 50% al derecho de construcción.

ARTICULO 93: De forma.

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA 2024

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de servicios de alumbrado, común o especial, barrido de calles, recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación de calles y conservación de arboledas y espacios verdes se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 2: BASE IMPONIBLE:

2.1 Barrido de calles, riego y conservación de calles: Por metro lineal de frente, para todos los casos, con excepción de los edificios de dos o más plantas y/o unidades funcionales, que lo será por unidad; entendiéndose por unidad un mínimo de diez (10) metros de frente.

2.2 Recolección de residuos domiciliarios: Se abonará un valor fijo por parcela.

2.3 Alumbrado público:

a) Según ordenanza a cargo de Terceros que prestan el servicio eléctrico en cada localidad

Usuarios residenciales con consumo hasta 40kwh	14%
Usuarios residenciales con consumo mayor a 40kwh	23%
Consumo Comercial o Industrial	12%
Grandes Consumidores	5%
Gobierno Nacional y Provincial	10%

b) Por metros lineales de frente, a cargo de la Municipalidad, en el caso de terrenos baldíos y propiedades sin habilitación de medidor domiciliario.

2.4 Conservación de arboledas y espacios verdes: Se abonará un valor fijo por parcela.

ARTÍCULO 3: TASAS: Los importes fijados en el presente artículo son por cuota y por metro lineal de frente, debiéndose abonar seis (6) cuotas bimestrales.

INCISO 1°: ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD

INCISO 1° A: ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD:

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
CATEGORIA A: Cuadras con hasta 300 watts instalados	\$ 43,22	\$ 54,56	\$ 61,30	\$ 77,40
CATEGORIA B: Cuadras con más de 300 watts instalados	\$ 128,94	\$ 162,78	\$ 182,90	\$ 230,91

INCISO 1° B: ESPECIAL A GAS DE MERCURIO O SIMILAR:

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
CATEGORIA D: Cuadras con hasta 1000 watts instalados	\$ 204,22	\$ 257,82	\$ 289,69	\$ 365,72
CATEGORIA E: Cuadras con hasta 1600 watts instalados	\$ 236,03	\$ 297,98	\$ 334,81	\$ 422,69
CATEGORIA F: Cuadras con hasta 2000 watts instalados	\$ 286,03	\$ 361,10	\$ 405,74	\$ 512,23
CATEGORIA G: Cuadras con hasta 2500 watts instalados	\$ 532,40	\$ 672,15	\$ 755,23	\$ 953,45
CATEGORIA H: Las parcelas ubicadas en las esquinas pagarán el 70% de las categorías D, E, F o G según corresponda.				

INCISO 2° BARRIDO DE CALLES

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
A) La tasa general será de	\$ 277,43	\$ 350,24	\$ 393,53	\$ 496,83

INCISO 3° RIEGO

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
A) Riego por metro lineal	\$ 82,13	\$ 103,69	\$ 116,51	\$ 147,09

INCISO 4° CONSERVACIÓN DE CALLES

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
A) Calles pavimentadas, por metro lineal	\$ 20,26	\$ 25,58	\$ 28,74	\$ 36,29
B) Calles de tierra, por metro lineal	\$ 51,34	\$ 64,81	\$ 72,82	\$ 91,93
C) Calles de tierra con cordón cuneta	\$ 34,22	\$ 43,21	\$ 48,55	\$ 61,29

ARTÍCULO 4°: Los importes fijados en el presente artículo son por cuotas bimestrales y por propiedad.

INCISO 1° RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS TASA BIMESTRAL

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
A) Carnicerías, panaderías, confiterías, hoteles, restaurantes, fondas y pensiones	\$ 5.865,35	\$ 7.404,86	\$ 8.320,10	\$ 10.503,94
B) Almacenes y ramos generales y demás comercios no comprendidos en la categoría anterior	\$ 3.699,55	\$ 4.670,60	\$ 5.247,88	\$ 6.625,33
C) Casa de familia y otros inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores	\$ 1.956,17	\$ 2.469,62	\$ 2.774,87	\$ 3.503,21

INCISO 2° CONSERVACIÓN DE ARBOLEDAS Y ESPACIOS VERDES

	Cuota 1 y 2	Cuota 3	Cuotas 4 y 5	Cuota 6
A) Por conservación de arboledas y espacios verdes	\$ 822,73	\$ 1.038,68	\$ 1.167,06	\$ 1.473,39

INCISO 3° SERVICIOS SANITARIOS

Tarifa instalación conexiones de cloacas:

Para las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias de cloacas existentes se abonarán los siguientes importes:

- A) Aquellas parcelas que se encuentren conectadas a la red Cloacal a cargo del Municipio abonarán junto con la tasa de Alumbrado, conservación y Limpieza un importe de \$1.200 para las cuotas 1,2 y 3 y \$2.100 para las cuotas 4,5 y 6 del corriente año fiscal.

DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5°: BARRIDO DE CALLES: Quedan comprendidos en este servicio todos los inmuebles con frente sobre calles pavimentadas o asfaltadas del partido.

ARTÍCULO 6: RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS: El servicio de recolección comprende solamente los residuos domiciliarios colocados dentro de los cajones o recipientes adecuados hasta diez (10) kilogramos inclusive y en el radio que fije el D.E. en los pueblos del Distrito.

ARTÍCULO 7: RIEGO: El servicio de riego se prestará en el radio que fije el D.E. en los pueblos del Distrito.

ARTÍCULO 8: CONSERVACION DE CALLES: La conservación de calles se efectuará en las pavimentadas o asfaltadas existentes y en las de tierra hasta el radio de fijación que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 9: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 10: FORMA DE PAGO: Todas las tasas de este capítulo deben ser abonadas en forma conjunta por los responsables, en seis (6) cuotas con vencimiento los días diez (10) de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los contribuyentes pueden ejercer la opción de pago anual de la tasa desde el 15 de enero al 31 de marzo accediendo al beneficio de descuento del 20% sobre el total calculado según la presente ordenanza fiscal e impositiva.

ARTÍCULO 11: NUEVAS PARTIDAS: Las nuevas partidas, consecuencia de modificaciones no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas correspondientes a las partidas que se modifican, hasta el período inclusive en que se soliciten las respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 12: MODIFICACIONES DEL BIEN: A los propietarios de inmuebles les corresponde notificar a la Oficina de Catastro de las modificaciones introducidas al bien y del cambio de titularidad de dominio mediante de la presentación de la documentación respectiva.

La toma de razón tendrá efecto a partir de la comunicación fehaciente.

ARTÍCULO 12 BIS: Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre las tasas establecidas precedentemente.

ARTICULO 13: Las partidas que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del diez por ciento (10%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes. A su vez, los mismos podrán acceder al beneficio adicional del cinco por ciento (5%) de descuento por adhesión a boleta electrónica.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 14: HECHO IMPONIBLE: La prestación de servicios, extracción de los residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios, cada vez que se comprueba la existencia de desperdicios, de malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.

ARTÍCULO 15: BASE IMPONIBLE: La limpieza de predios por metro cuadrado de superficie, extracción de residuos por metros cúbicos, desinfección.

ARTÍCULO 16: TASA

INCISO 1°: LIMPIEZA DE PREDIOS Y ACERAS

	De enero a Abril	De Mayo a Julio	De Agosto a diciembre
A) Por metro cuadrado de superficie	\$ 90,07	\$ 127,76	\$ 161,30
B) Por metro cuadrado de corte de césped	\$ 37,56	\$ 53,28	\$ 67,26

INCISO 2°: EXTRACCIÓN DE RESIDUOS

	De enero a Abril	De Mayo a Julio	De Agosto a diciembre
A) Por metro cúbico	\$ 1.707,52	\$ 2.422,15	\$ 3.057,91

INCISO 3°: DESINFECCIONES

	De enero a Abril	De Mayo a Julio	De Agosto a diciembre
A) Casas de familia, cada habitación	\$ 3.609,80	\$ 5.179,28	\$ 7.768,93
B) Hoteles, cada habitación	\$ 4.401,83	\$ 6.315,67	\$ 9.473,51
C) Casas de comercio, industria	\$ 17.597,51	\$ 25.248,60	\$ 37.872,90
D) Salas de espectáculos	\$ 26.419,71	\$ 37.906,54	\$ 56.859,81
E) Muebles usados, cada uno	\$ 6,30	\$ 9,04	\$ 13,56
F) Los vehículos destinados al transporte de personas o cosas pagarán desinfección manual	\$ 902,59	\$ 1.295,02	\$ 1.942,53
1) Colectivo, cada servicio	\$ 902,59	\$ 1.295,02	\$ 1.942,53
2) Taxis	\$ 902,59	\$ 1.295,02	\$ 1.942,53
G) Los coches fúnebres deberán desinfectarse cada vez que realizan un servicio y pagarán por cada una	\$ 2.483,17	\$ 3.562,81	\$ 5.344,22
H) Las desinfecciones que soliciten entes públicos (escuela, policía, etc.) se realizan sin cargo.			

ARTÍCULO 17: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: La extracción de residuos, es por cuenta de quiénes solicitan el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyente en la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, si una vez intimada a efectuarla por su cuenta no lo realiza dentro del plazo que a su efecto se le fija. En cuanto a los demás, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda, previo pago en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 18: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimiento y oficinas destinadas a comercios, industrias y otras actividades asimilables a tales aún cuando se trate servicios públicos, se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 19: No se habilitarán establecimientos y oficinas, destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a las mismas aún cuando se trate de servicios públicos, si previamente no se abonará la tasa que por única vez se fije al efecto.

ARTÍCULO 20: La iniciación del trámite de habilitación no autoriza el funcionamiento, debiéndose presentar la documentación que el D.E. establezca y una vez aprobada, previo pago de la tasa establecida en el artículo 23 se procederá a autorizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 21: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente con los requisitos del art. anterior y hubiera iniciado sus actividades sin comunicarlo a la municipalidad, constatada la infracción se presumirá como fecha de iniciación de las actividades, la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 22: BASE IMPONIBLE: El valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

ARTÍCULO 23: TASAS:

A) Comercios minoristas y de prestación de servicios:	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
Hasta 50 m2 de superficie total	\$ 16.892,17	\$ 21.325,97	\$ 23.961,86	\$ 30.251,30
Más de 50 m2 de superficie total	\$ 25.338,32	\$ 31.989,04	\$ 35.942,89	\$ 45.377,07
Más de 200 m2 de superficie total	\$ 39.415,15	\$ 49.760,71	\$ 55.911,14	\$ 70.586,52
B) Comercios mayoristas	\$ 56.307,31	\$ 71.086,68	\$ 79.873,00	\$ 100.837,82
C) Industrias y actividades asimilables				
Hasta 3 empleados	\$ 39.415,15	\$ 49.760,71	\$ 55.911,14	\$ 70.586,52
Más de 3 hasta 20 empleados	\$ 67.568,73	\$ 85.303,97	\$ 95.847,54	\$ 121.005,31
Más de 20 empleados	\$ 135.137,51	\$ 170.608,00	\$ 191.695,14	\$ 242.010,70
D) Restaurantes, bares, cafés, cervecerías, pizzerías, confiterías, salones de té, despachos de bebidas, y otras actividades asimilables	\$ 56.307,31	\$ 71.086,68	\$ 79.873,00	\$ 100.837,82
E) Confiterías bailables, boites, whisquerías y otras actividades asimilables	\$ 239.306,08	\$ 302.118,41	\$ 339.460,24	\$ 428.560,73
F) Hoteles, moteles, albergue por hora	\$ 112.614,62	\$ 142.173,37	\$ 159.746,00	\$ 201.675,64
G) Comercios no comprendidos en	\$ 33.784,42	\$ 42.652,06	\$ 47.923,85	\$ 60.502,76

los incisos anteriores				
H) Oficinas administrativas	\$ 22.522,89	\$ 28.434,63	\$ 31.949,15	\$ 40.335,06

Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que seencuentren bajo control Municipal, se deberá abonar:

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
a) Con tara superior a los 500 Kg. por unidad	\$ 28.153,68	\$ 35.543,37	\$ 39.936,53	\$ 50.418,95
b) Con tara hasta 500 Kg. por unidad	\$ 14.076,87	\$ 17.771,73	\$ 19.968,31	\$ 25.209,54
c) Triciclos, por unidad	\$ 2.815,41	\$ 3.554,39	\$ 3.993,71	\$ 5.041,97

ARTÍCULO 24: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son contribuyentes de la tasa por habilitación de comercios e industrias los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa.

ARTÍCULO 25: FORMA DE PAGOS: En el acto de solicitar la habilitación mencionada en el artículo anterior el contribuyente debe abonar por única vez la tasa correspondiente.

CAPÍTULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 26: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, de las condiciones técnicas, eléctricas, mecánicas de equipos que no requieran presentación de planos ni prueba de seguridad efectuada, se abonarán por cada local y/o planta de acopio o asimilables, las tasas que al respecto se establecen.

ARTÍCULO 27: BASE IMPONIBLE: Según las actividades desarrolladas y el número de titulares y empleados en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen al último día de cada mes en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar; se establecen las siguientes categorías según las actividades.

CATEGORIA A: Se incorporan a esta categoría las actividades que se desarrollen con el mínimo capital afectado, dentro de un criterio de promoción determinado por el Departamento Ejecutivo. Las actividades que se pueden habilitar bajo este inciso son: Kioscos (venta de golosinas y cigarrillos únicamente); venta de carnada para pesca; puesto de venta de pochoclos; garrapiñadas y afines; servicios de enfermería; reparación de calzados; reparación de vehículos de pedal; hornos de ladrillo; modistas, sastres; tapicería; reventa de pan y otros ramos comerciales con mínimo capital afectado.

CATEGORIA B: Kiosco con anexos (sin que por su magnitud pase a la categoría siguiente); bombonería; cafés; peluquerías de caballeros; venta de diarios y revistas; fotografías; cerrajeros; mercerías; reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos; cosmetólogos; fábrica de productos artesanales; comisionista; locales de enseñanza particular; librerías (solo artículos escolares); Venta de artículos de Cotillón; Venta de artículos descartables; venta de carbón y leña; hidrolavadores; talleres de motocicletas.

CATEGORIA C: Venta de calzados; perfumería; chapista y/o pintores; plomeros; gasistas; arreglos de neumáticos; tintorerías; semillería (artículos de jardín); ventas de envases y embalajes; pañalera; productores de seguro; salones de belleza; peluquerías unisex; librería con anexos; librería, ferretería, tienda, retacería, locutorios; emisoras de radio

AM y FM; reparación de aparatos de telecomunicación; pinturerías; fábricas de baterías y/o venta; imprentas; talleres de confección de ropas; garajes; cocheras; playas de estacionamiento; atmosférico; gimnasio o similares; salones de Spa; gestorías; locutorios; relojerías (reparaciones), venta de artículos de limpieza solamente fraccionados, herrería, oficinas administrativas.

CATEGORIA D: Pescadería; frutería y verdulería; sandwichería; fábrica de agua, gaseosa (sólo fabricación y venta de soda); venta de bebidas; fábrica de hielo; venta de aves evisceradas y afines; panaderías (venta de pan, derivados y confituras); carnicerías; despensas; venta de chacinados; roticería; venta de viandas a domicilio; cafeterías; bares; forrajeras; ventas de plantas, flores y afines (solo venta), graficas y Diseño gráfico. Productos de dietética; food trucks.

CATEGORIA E: Fábrica de pastas frescas; bazar y/o juguetería; lavadero de automotores; mueblerías (venta o reventa); talleres mecánicos; venta de repuestos para el automotor y/o otros; tornerías, carpinterías; ferreterías (con anexo pintura); cyber café; fábricas de helados; fábrica de agua gaseosa (anexo venta de bebidas); viveros; agencias de turismo; ópticas; veterinarias; carpinterías metálicas; venta de vinos; fraccionamiento de productos alimenticios; pizzerías; establecimientos fraccionadores de (cloro, agua lavandina, detergente, desodorante, jabón en polvo y afines); lugares de entretenimiento y/o esparcimiento; Salones para Eventos; compra y venta de chatarras; profesiones liberales (médicos, abogados, contadores, arquitectos, escribanos, etc.) cuando estén organizados en forma de sociedad; agencia de loterías.

CATEGORIA F: Venta de motos y ciclomotores; servicios privados de emergencia médica; farmacias; venta de artículos deportivos y camping; autoservicio sin venta de carne; venta de artículos electrónicos y relojería; snack bar; confiterías; restaurantes; fábricas de chacinados, embutidos y fiambres. Cervecerías y afines.

CATEGORIA G: Venta repuestos y/o autopartes; criadero de animales; depósitos en general; peladeros de aves; venta de electrodoméstico y artículos electrónicos; distribuidores mayoristas de alimentos y bebidas; locales de juegos electrónicos; locales de obras sociales; locales de A.F.J.P.; metalúrgicas; inmobiliarias; semillas y granos (sin clasificación de las mismas); ferretería industrial; venta de materiales de construcción; Premoldeados; mercados y autoservicio con venta de carne; industrias plásticas; madera y productos forestales; industrias textiles; planta receptora de leche; venta de automotores; canales de televisión; hoteles; empresas fúnebres; supermercados; moteles. Locales bailables o boliches.

CATEGORIA H: Estaciones de servicios con anexos (lavado, engrase, etc.); venta de máquinas agrícolas; consignatarios de hacienda; exposición y venta de viviendas premoldeadas; servicios públicos de transporte de pasajeros; compañías de seguros; remates; ferias; matanza y faenamiento de animales; venta de agroquímicos y fertilizantes; venta de combustibles y lubricantes; Empresas de Servicios Viales; industrias en general.

CATEGORIA I: Empresas prestadoras de Servicios Públicos, Cooperativas de Servicios, Radiotelefonía Celular, Centrales o empresas telefónicas.

CATEGORIA J: Bancos, Financieras, Mutuales de ayuda económica, Casa de Cambio, Acopio de Cereales, Cooperativas Agropecuarias, Frigoríficos, Empresas de Servicios de TV por cable.

ARTICULO 27 BIS: Aquellas actividades que se desarrollen dentro del distrito y que no se encuentren mencionadas en el artículo 27, serán encuadradas dentro de la categoría que se considere asimilable a la misma.

ARTÍCULO 28: TASA

INCISO 1°: Se establecen las siguientes tasas anuales según las categorías detalladas anteriormente, las cuales se aplicarán directamente a los monotributistas incluidos en las categorías A, B, C, D y E. Los monotributistas incluidos en la categoría F y G pagarán dichos importes con un adicional del 12%, los de categorías superiores y los responsables inscriptos se incrementará en un 30%.

	Cuota 1;2;3 y 4	Cuota 5 y 6	Cuotas 7;8;9 y 10	Cuota 11 y 12
CATEGORIA A	\$ 11.722,39	\$ 14.799,24	\$ 16.628,43	\$ 20.993,01
CATEGORIA B	\$ 24.903,00	\$ 31.439,46	\$ 35.325,38	\$ 44.597,47
CATEGORIA C	\$ 34.664,96	\$ 43.763,71	\$ 49.172,90	\$ 62.079,66
CATEGORIA D	\$ 36.990,21	\$ 46.699,29	\$ 52.471,32	\$ 66.243,83
CATEGORIA E	\$ 74.804,46	\$ 94.438,91	\$ 106.111,56	\$ 133.963,40
CATEGORIA F	\$ 116.495,69	\$ 147.073,12	\$ 165.251,36	\$ 208.626,04
CATEGORIA G	\$ 152.526,00	\$ 192.560,55	\$ 216.361,04	\$ 273.150,83
CATEGORIA H	\$ 312.171,71	\$ 394.109,59	\$ 442.821,54	\$ 559.051,99
CATEGORIA I	\$ 332.925,39	\$ 420.310,64	\$ 472.261,03	\$ 596.218,67
CATEGORIA J	\$ 496.587,34	\$ 626.930,08	\$ 704.418,64	\$ 889.312,30

En todas las categorías se contempla un titular y un empleado en relación de dependencia: se aplicará una tasa del 5% por cada titular y/o empleado que supere a uno. Asimismo, se deberán presentar una DD JJ anual, incluyendo los datos de inscripción en AFIP y número de CUIL de cada uno de los empleados, antes del 30 de marzo de cada año.

INCISO 2^{do}: Mínimos especiales:

	Cuota 1;2;3 y 4	Cuota 5 y 6	Cuotas 7;8;9 y 10	Cuota 11 y 12
A) Albergue por hora, por cada habitación la tasa anual se fija en	\$ 79.781,41	\$ 100.722,19	\$ 113.171,46	\$ 142.876,36
B) Confiterías bailables, boliches o similares la tasa anual será de	\$ 255.347,04	\$ 322.369,75	\$ 362.214,65	\$ 457.287,65
C) Actividades comerciales que dependen de una determinada época del año (venta de pirotecnia, heladerías,) por mes:				
Sin elaboración propia	\$ 7.973,96	\$ 10.066,94	\$ 11.311,22	\$ 14.280,15
Con elaboración propia	\$ 9.306,35	\$ 11.749,05	\$ 13.201,24	\$ 16.666,26

ARTÍCULO 29: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

ARTÍCULO 30: LOS CONTRIBUYENTES: que inicien actividades nuevas deberán abonar la tasa que corresponda por todo el mes de iniciación cualquiera sea el día de comienzo.

ARTÍCULO 31: TRANSFERENCIAS: A los efectos de las inscripciones de transferencias en los registros municipales debe el contribuyente solicitar:

- A) La certificación de libre deuda.
- B) Comunicar en formularios oficiales la información relativa a la operación con las firmas de las partes, y dejando establecido que el adquirente les sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 32: CESE: El contribuyente que cesa en sus actividades debe presentar lo siguiente:

- A) La verificación de libre deuda.
- B) Comunicar en formularios oficiales la fecha del cese.

ARTÍCULO 33: Los tributos del año del cese deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el mismo, y hasta el mes de comunicación del cese inclusive.

ARTÍCULO 34: FORMA DE PAGO: La tasa de éste capítulo se abonara en doce (12) cuotas iguales con vencimiento los días diez (20) de cada mes. Los contribuyentes pueden ejercer la opción de pago anual de la tasa desde el 15 de enero al 31 de marzo accediendo al beneficio de descuento del 20% sobre el total calculado según la presente ordenanza fiscal e impositiva. En los casos de actividades especiales que inicien o cesen durante el año calendario las tasas se aplicarán proporcional al período de actividad. De igual forma para las actividades transitorias o estacionales.

ARTICULO 34 BIS: BONIFICACIONES:

INCISO A) Para aquellos contribuyentes que inicien actividad y cuya condición de Monotributo corresponda a la Categoría A; B; C;D Y E , la tasa de Seguridad e Higiene junto a las tasa Complementaria de Seguridad Policial , se encontrarán bonificadas en un 100 % por los tres (3) primeros meses; dicha bonificación podrá ser prorrogada en igual o menor porcentaje por el D.E.

INCISO B) Las partidas que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del diez por ciento (10%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes. A su vez, los mismos podrán acceder al beneficio adicional del cinco por ciento (5%) de descuento por adhesión a boleta electrónica.

CAPÍTULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 35: AMBITO DE APLICACION: Por los conceptos que a continuación se anuncian se abonarán los importes que a efecto se establezca:
La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados al público);
La publicidad o propaganda oral realizada en la vía o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No corresponde:

La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorio de normas oficiales o por tamaño mínimo previsto en dicha norma.
La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo.

ARTÍCULO 36: BASE IMPONIBLE: Cuando la base imponible sea superficie de la publicidad o propaganda ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal cuyos lados pasen por las partes máximas saliente del anuncio incluyendo colores identificatorios propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo.

ARTÍCULO 37: CLASES DE ANUNCIOS: A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 38: PUBLICIDAD NO TARIFADA: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contempladas, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 39: FORMA Y TERMINOS DE PAGO: Los derechos se harán efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días treinta (30) de Abril de cada año.

ARTÍCULO 40: RESPONSABLES DEL PAGO: Considérese contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

ARTÍCULO 41: Serán solidariamente responsable del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anuncios, permissionarios, quienes sedan espacios con destinos a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirectamente se beneficien con su realización.

ARTÍCULO 42: AUTORIZACION PREVIA: Salvo casos especiales, para la realización de propaganda y publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 43: VISADO MUNICIPAL: Toda propaganda afectada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que las autoriza.

ARTÍCULO 44: VIGENCIA: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

ARTÍCULO 45: Toda deuda por derecho de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará el valor del gravamen vigente al momento del pago, más el diez por ciento (10%) del valor de la deuda en calidad de mora.

ARTÍCULO 46: PUBLICIDAD SIN PERMISO: En el caso en que el anuncio se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicios a las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 47: PERMISOS RENOVABLES: Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondientes se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en caso corresponda.

ARTÍCULO 48: RESTITUCION DE ELEMENTOS: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 49: PROHIBICION: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario.
- Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

ARTÍCULO 50: Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabaco en general, sufrirán un incremento del cien por ciento (100%) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 51: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 3.437,85
b) Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 5.147,89
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 4.143,33
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 7.634,95
e) Avisos en tótem	\$ 10.179,84
f) Avisos en salas de espectáculos	\$ 3.375,44
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 3.375,44

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

h) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Motos	\$ 1.714,55
i) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Automóviles	\$ 3.482,58
j) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares- Furgón o Camiones	\$ 8.483,18
k) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$ 892,98
l) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$ 72.361,76
m) Avisos proyectados, por unidad	\$ 16.787,87
o) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	\$ 8.483,18
p) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función	\$ 3.486,78
q) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 1.714,55
r) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 16.832,40
s) Cruzacalles, por unidad	\$ 4.699,64
t) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 2.602,97
u) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 25.244,21
v) Publicidad móvil, por año	\$ 84.207,11

w) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 5.045,28
x) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 3.540,64
y) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 16.832,40
z) Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 7.634,95
aa) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 6.875,84

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO VI DERECHOS POR VENTAS AMBULANTES

ARTÍCULO 52: HECHO IMPONIBLE: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, sin local habilitado.

No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes industrias cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 53: BASE IMPONIBLE: De acuerdo con la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

ARTÍCULO 54: Para poder desarrollar la actividad se deberá solicitar previamente el otorgamiento del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 55: TASA:

A) Vendedores de pescado ambulantes, por día	\$ 1.713,67
B) Vendedores de pescado ambulantes, por mes	\$ 9.567,54
C) Por cada vendedor o comprador ambulante que no tenga tratamiento especial en el presente capítulo y que la comercialización de los productos que venda o compre no se halle sujeta a disposiciones especiales, pagarán por mes o fracción, dentro del radio o lugar que para el caso se fije	\$ 2.963,88
D) Compradores de chatarras	\$ 2.963,88

ARTÍCULO 56: RESPONSABLES DE PAGO: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 57: FORMA DE PAGO: Los comprendidos en este artículo deberán abonar los derechos con anterioridad a la realización de la actividad.

ARTÍCULO 58: HORARIOS: Los vendedores ambulantes deben cumplir las normas de horarios establecidos en la Provincia, pudiendo vender los artículos autorizados en las mismas horas que en los locales fijos. Se prohíbe la exhibición y venta en plazas públicas.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 59: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonaran los derechos que al efecto se establecen.

INCISO 1°: SERVICIOS ALCANZADOS

1. La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares salvo los que tengan asignada tarifas específicas en este u otro capítulo.
2. La expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas en este u otro capítulo.
3. La expedición de carnets o libretas y de sus duplicados o renovaciones.
4. Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
5. Las ventas de pliegos de licitación.
6. La toma de razón de contratos de prenda o semoviente.
7. Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas en este u otro capítulo.
8. La expedición de certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
9. Análisis de agua, bebidas o alimentos.
10. Certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

INCISO 2°: SERVICIOS NO GRAVADOS

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios, contrataciones directas.
2. Cuando se tramitan actuaciones que originan por error de la administración o instancias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover demandas de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas consultas.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
7. Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
9. Cuando se requiere del Municipio el pago de facturas a cuenta.
10. Las solicitudes de audiencia.

ARTÍCULO 60: Los servicios se gravarán con las siguientes tasas, con excepción de tomas de razón de contratos de prendas agrarias, licitaciones y propuestas, permiso de rifa que lo serán proporcionalmente.

INCISO 1°: SECRETARIA GENERAL:

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
1) Actuaciones generales por certificación de deudas, testimonios de registros oficiales, visados de certificados y toda otra actuación que establezca otra tasa de hasta 5 fojas	\$ 3.590,00	\$ 4.530,00	\$ 5.090,00	\$ 6.420,00
2) Por cada foja que exceda de cinco (5), previsto en el punto uno (1)	\$ 200,00	\$ 240,00	\$ 260,00	\$ 330,00
3) Adicional por tramite urgente, sobre lo previsto en los puntos (1) y (2)	\$ 1.830,00	\$ 2.170,00	\$ 2.440,00	\$ 3.080,00
4) Libretas sanitarias	\$ 2.730,00	\$ 3.250,00	\$ 3.650,00	\$ 4.610,00
5) Inscripción en Registros especiales	\$ 1.210,00	\$ 1.440,00	\$ 1.620,00	\$ 2.040,00
6) Registros de firmas de profesionales y de auxiliares de la Ingeniería	\$ 730,00	\$ 860,00	\$ 970,00	\$ 1.230,00
7) Inscripción de Registro de transporte público de pasajeros (taxis, remises o escolares)	\$ 3.850,00	\$ 4.590,00	\$ 5.150,00	\$ 6.500,00
8) Por cada título que se expida en lote de terreno nichos o Sepulturas	\$ 2.730,00	\$ 3.250,00	\$ 3.650,00	\$ 4.610,00
9) Por duplicados de los títulos del punto anterior	\$ 1.850,00	\$ 2.200,00	\$ 2.470,00	\$ 3.120,00
10) Por cada solicitud de permiso relacionado con el transporte automotor de pasajeros	\$ 1.850,00	\$ 2.200,00	\$ 2.470,00	\$ 3.120,00
11) Por transferencias de permisos de habilitaciones de coches taxímetros, remises y escolares	\$ 21.910,00	\$ 26.100,00	\$ 29.320,00	\$ 37.020,00
12) Por solicitud de explotación de publicidad	\$ 3.060,00	\$ 3.640,00	\$ 4.090,00	\$ 5.170,00
13) Por cada solicitud de licencia de conductor – original	\$ 9.680,00	\$ 11.530,00	\$ 12.950,00	\$ 16.350,00
➤ Renovación 3 o 5 años	\$ 9.680,00	\$ 11.530,00	\$ 12.950,00	\$ 16.350,00
➤ Renovación un año	\$ 8.540,00	\$ 10.170,00	\$ 11.420,00	\$ 14.420,00
➤ Duplicado	\$ 11.460,00	\$ 13.650,00	\$ 15.340,00	\$ 19.360,00
14) Licencia de Conducir Profesional-Original, Ampliación y renovación	\$ 11.510,00	\$ 13.700,00	\$ 15.400,00	\$ 19.440,00
➤ Duplicado	\$ 12.540,00	\$ 14.940,00	\$ 16.780,00	\$ 21.190,00
➤ Certificado de legalidad de carnet de conducir	\$ 3.500,00	\$ 4.170,00	\$ 4.680,00	\$ 5.910,00
15) Por solicitud de permisos de bailes o festivales	\$ 3.280,00	\$ 3.900,00	\$ 4.390,00	\$ 5.540,00
16) Por examen de aptitud física, cambio de categoría y cambio de domicilio relacionados con licencia de conductor	\$ 2.020,00	\$ 2.410,00	\$ 2.710,00	\$ 3.420,00
17) Por cada certificado de deuda de tasas, derechos, o contribuciones sobre inmuebles	\$ 1.850,00	\$ 2.200,00	\$ 2.470,00	\$ 3.120,00
18) Por certificados de deuda pro gravámenes sobre comercios, industrias, actividades análogas	\$ 1.910,00	\$ 2.280,00	\$ 2.560,00	\$ 3.230,00
19) Duplicados de certificados anteriores	\$ 1.910,00	\$ 2.280,00	\$ 2.560,00	\$ 3.230,00

20) Certificado de deuda de rodados	\$ 970,00	\$ 1.150,00	\$ 1.300,00	\$ 1.640,00
21) Por la reanudación del trámite de expedientes archivados para su agregación de nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 1.210,00	\$ 1.440,00	\$ 1.620,00	\$ 2.040,00
22) Por cada duplicado de boleta de pago	\$ 440,00	\$ 520,00	\$ 590,00	\$ 740,00
23) Por la venta de pliegos de base y condiciones se abonará un importe equivalente al 1/000 (uno por mil) del presupuesto oficial.				
24) Toma de razón en contratos, prendas agrarias, por:				
➤ cada animal	\$ 440,00	\$ 520,00	\$ 590,00	\$ 740,00
➤ Mínimo	\$ 2.290,00	\$ 2.730,00	\$ 3.060,00	\$ 3.870,00
25) Inscripción Registro de Proveedores Municipales por año	\$ 8.870,00	\$ 10.560,00	\$ 11.860,00	\$ 14.980,00
26) Permiso de rifas: Excepto las organizadas por cooperadoras escolares, cuerpo de bomberos y hospital se deberá abonar el 4% del total de boletas emitidas, destinadas a obras públicas y Bienestar Social	6%	6%	6%	6%
27) Por la realización de trámites de análisis de inscripción y/o nueva inscripción de productos en el partido en cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 3055/77 se cobrará por producto, sin perjuicio del pago de derechos provinciales establecidos en el Decreto N° 684/80 en reemplazo del N° 9853/68	\$ 2.990,00	\$ 3.560,00	\$ 4.000,00	\$ 5.050,00
28) Por cada solicitud de licencia para caza comercial	\$ 5.320,00	\$ 6.340,00	\$ 7.120,00	\$ 8.990,00
29) Por cada solicitud de licencia para caza deportiva	\$ 1.100,00	\$ 1.310,00	\$ 1.470,00	\$ 1.860,00
30) Por cada solicitud de licencia para pesca comercial	\$ 5.280,00	\$ 6.290,00	\$ 7.070,00	\$ 8.920,00
31) Por cada permiso de pesca comercial anual en aguas privadas	\$ 5.280,00	\$ 6.290,00	\$ 7.070,00	\$ 8.920,00
32) Por permiso de pesca en aguas privadas de carnadas	\$ 3.630,00	\$ 4.320,00	\$ 4.860,00	\$ 6.130,00
33) Por sellado de carta de porte (factura, remito)	\$ 620,00	\$ 730,00	\$ 820,00	\$ 1.040,00
34) por c/ baja de vehículo municipalizado	\$ 4.710,00	\$ 5.610,00	\$ 6.300,00	\$ 7.950,00
35) Inscripción registro dominio	\$ 7.610,00	\$ 9.070,00	\$ 10.190,00	\$ 12.860,00
36) Transferencia de Dominio Motos	\$ 5.170,00	\$ 6.160,00	\$ 6.920,00	\$ 8.730,00
37) envío de tasa por correo simple que se adicionarán en la boleta que se envié.	\$ 950,00	\$ 1.130,00	\$ 1.270,00	\$ 1.600,00

38)Envío de tasa por correo Certificada Por cuota y previo pago.	\$ 4.710,00	\$ 5.610,00	\$ 6.300,00	\$ 7.950,00
39)Contestación de informe de deuda, Oficios , etc.				
➤ Por correo simple	\$ 860,00	\$ 1.020,00	\$ 1.150,00	\$ 1.450,00
➤ Certificada	\$ 5.080,00	\$ 6.050,00	\$ 6.800,00	\$ 8.590,00
➤ Certificada con aviso de retorno	\$ 9.090,00	\$ 10.820,00	\$ 12.160,00	\$ 15.350,00
➤ Expreso	\$ 7.610,00	\$ 9.070,00	\$ 10.190,00	\$ 12.860,00
➤ Expreso con aviso de retorno previo pago de las mismas	\$ 9.810,00	\$ 11.690,00	\$ 13.130,00	\$ 16.580,00
40)envío de intimaciones por correo simple	\$ 2.000,00	\$ 2.380,00	\$ 2.680,00	\$ 3.380,00
Envío intimaciones mediante carta documento Importe que se adicionara a la cuenta corriente de la partida correspondiente.	\$ 11.220,00	\$ 13.360,00	\$ 15.010,00	\$ 18.960,00

INCISO 2°: DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS:

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
1) Por certificado catastral	\$ 1.914,00	\$ 2.416,38	\$ 2.715,05	\$ 3.427,68
2) Por certificado de zonalización	\$ 2.816,00	\$ 3.353,90	\$ 3.768,44	\$ 4.757,57
3) Por certificado de restricciones de dominio de ensanche de calles y ochavas	\$ 1.914,00	\$ 2.279,60	\$ 2.561,36	\$ 3.233,66
4) Anulación de planos, con cesión de tierras	\$ 1.188,00	\$ 1.414,93	\$ 1.589,81	\$ 2.007,10
5) Anulación de planos, sin cesión de tierras	\$ 814,00	\$ 969,49	\$ 1.089,32	\$ 1.375,24
6) Corrección de planos aprobados	\$ 1.826,00	\$ 2.174,80	\$ 2.443,60	\$ 3.084,99
7) Reactualización de plano aprobado	\$ 1.826,00	\$ 2.174,80	\$ 2.443,60	\$ 3.084,99
8) Aprobación de planos de mensura y subdivisión por unidad Parcelaria	\$ 7.370,00	\$ 8.777,79	\$ 9.862,72	\$ 12.451,46
9) Aprobación de planos de mensura y subdivisión rural, tasa anterior más, por hectárea	\$ 924,00	\$ 1.100,50	\$ 1.236,52	\$ 1.561,08
10) Consultas:				
A) Por consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 1.188,00	\$ 1.414,93	\$ 1.589,81	\$ 2.007,10
B) Por consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra	\$ 1.188,00	\$ 1.414,93	\$ 1.589,81	\$ 2.007,10
C) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren la manzana,	\$ 1.188,00	\$ 1.414,93	\$ 1.589,81	\$ 2.007,10

fracción, quinta o chacra				
11) Por certificados de enumeración de edificios	\$ 638,00	\$ 759,87	\$ 853,79	\$ 1.077,89
12) Por duplicado final de obras	\$ 1.364,00	\$ 1.624,55	\$ 1.825,34	\$ 2.304,45
13) Por cada permiso provincial de instalación eléctrica	\$ 924,00	\$ 1.100,50	\$ 1.236,52	\$ 1.561,08
14) Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y Depósitos	\$ 2.816,00	\$ 3.353,90	\$ 3.768,44	\$ 4.757,57

ARTÍCULO 61: CONTRIBUYENTES: Los solicitantes de los servicios y en caso de la realización de oficio, los propietarios o responsables por la medida adoptada.

ARTÍCULO 62: Para aquellos servicios que están establecidos formularios municipales para su solicitud, es obligatoria la presentación de los mismos, sin cuyo requisito no se dará curso al pedido.

ARTÍCULO 63: FORMA DE PAGO: Los derechos de los servicios deben ser abonados por el interesado al solicitar los mismos y en el caso de la realización de oficios, a la presentación de la liquidación respectiva.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 64: HECHO IMPONIBLE ARTICULO Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones. -

ARTÍCULO 65: BASE IMPONIBLE

A- Según destino y tipo de edificación de acuerdo con TABLA DE CATEGORIAS DE OBRA del Colegio de Técnicos, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

B- Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los Profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

C- De tratarse de refacciones, instalaciones o mejoras, que no aumenten la superficie cubierta, la base imponible será el valor de obra. La misma es aplicable a bóvedas y nichos y construcciones especiales, como criaderos de aves, tanques y piletas para decantación de industrias, instalaciones mecánicas, eléctricas y/o industriales. Las delineaciones lo será por parcela y en los niveles por metros cuadrado.

ARTICULO 66:- Fíjese una tasa sobre las obras de construcción y/o ampliación según los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

DESTINO TIPO COEF. DE APLICACIÓN

VIVIENDA A 0.50% B-C 0.70% D-E0.90%

MULTIFAMILIARES Hasta 4 niveles 0.7% Más de 4 niveles 1%

COMERCIOS Hasta 50 m2 0.50% Desde de 50 m2 0.70%

INDUSTRIAS Y ALMACENAJE Depósitos e Industrias 0.45%

CONSTRUCCIONES VARIAS Bóvedas y Nichos (hasta 2 cajones) 1.5%

En el caso de construcciones que tributen por valuación o por su carácter especial no puedan ser valuados según lo establecido anteriormente se aplicara una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor de obra.

ARTICULO 67: TASA

Inciso 1) En los casos de obra construida a declarar la tasa aplicable será del 20% (veinte por ciento) más del que corresponde por el tipo de edificación.

Inciso 2)

a) Por no presentar documentación de obra, previa intimación municipal, se aplicará una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente al derecho de construcción.

b) Por no acatar la orden de paralizar la obra, el Propietario, pagará en concepto de multa el monto correspondiente al derecho de construcción.

Inciso 3) Por construcción, o refacción y/o ampliación que se lleve a cabo sin autorización municipal, que infrinjan lo dispuesto en la Ordenanza 70/80, serán pasibles de multas por violaciones a:

- a) dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo (F.O.S y F.O.T), densidad máxima, altura máxima, faltante y/o ocupación de estacionamiento para otros usos, ocupación de retiros laterales, de frente, de fondo libre o corazón de manzana. Para aquellas construcciones que no superan los 4,00 m. de altura promedio, se aplicara una multa de 8 (ocho) veces el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.
- b) Ídem ítem a) para construcciones que superen los 4,00 m. de altura promedio se aplicara una multa de doce (12) veces el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.
- c) dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo (F.O.S y F.O.T), densidad máxima, altura máxima, faltante y/o ocupación de estacionamiento para otros usos, ocupación de retiros laterales, de frente, de fondo libre o corazón de manzana; para aquellas construcciones de viviendas multifamiliares, se aplicarán la suma de las infracciones, detalladas a continuación
 - Exceso de FOS: La superficie excedida se liquidará doce (12) veces el derecho de construcción.
 - Exceso de FOT: La superficie excedida se liquidará doce (12) veces el derecho de construcción.

Demoliciones\$1.120/m2

Delineaciones:

A Por parcela o fracción \$330,00

B- Por quinta o fracción \$700,00

D – Por chacra o fracción\$1320,00

Niveles:

a) Veredas, por metro lineal \$ 260,00

b) Cercos, por metro lineal\$330,00

ARTICULO 68: Son Contribuyentes los propietarios de los inmuebles y los arrendatarios de los terrenos en cementerios.

ARTICULO 69: Procedimientos: Para solicitar el permiso de construcción deben presentarse los planos correspondientes y solicitud de carácter de Declaración Jurada firmada en forma conjunta por el propietario, profesional y constructor quienes deberán determinar sobre la base de lo asentado en el plano y/o Declaración Jurada suplementaria de clasificación de la categoría del edificio a construir a los efectos de la liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 69 BIS: El permiso de construcción lleva implícito la obligación de construir cordones, por las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 70: FORMA DE PAGO: Los derechos establecidos deben ser abonados previo a la iniciación de la obra y/o servicios.

CAPÍTULO IX DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 71: HECHO IMPONIBLE: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además, la ocupación o uso de espacios públicos con elementos, bienes, o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículos, volquetes, mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamiento de bicicletas, quioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo, y todo otro elemento asimilable, conforme las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Además, el uso de espacios públicos comprende la utilización del predio municipal "La Salada".

ARTÍCULO 72: Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de estas; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos, al espacio correspondiente al camino de sirga.

ARTÍCULO 73: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: La obligación de pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, incluyendo los casos en que aún no mediare la autorización municipal pero se detecten hechos imponibles por este tributo a partir de las tareas de fiscalización y control que se realicen al solo efecto del cumplimiento de las normativas y los objetivos de carácter tributario.

ARTÍCULO 74: BASE IMPONIBLE: Fíjense como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por esta y conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria:

- a) Los metros cuadrados de superficie,
- b) Los metros cúbicos de capacidad,
- c) Los metros cúbicos de capacidad,
- d) El número de unidades o elementos.

ARTÍCULO 75: DISPOSICIONES GENERALES: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alcúotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se

establezcan.

ARTÍCULO 76: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aun cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

ARTÍCULO 77: El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso u ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes. Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 78: Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 79: El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 80: Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará:

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año	\$ 23.358,87	\$ 29.490,03	\$ 33.135,00	\$ 41.832,18
b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m2 y por año	\$ 1.693,65	\$ 2.138,20	\$ 2.402,48	\$ 3.033,07

c) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción	\$ 25.690,17	\$ 32.433,25	\$ 36.442,00	\$ 46.007,19
d) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción	\$ 10.029,75	\$ 12.662,33	\$ 14.227,39	\$ 17.961,75
e) Con anuncios comunes, por m2 de superficie y por año o fracción	\$ 9.149,93	\$ 11.551,57	\$ 12.979,35	\$ 16.386,13
f) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m2 de superficie y por año o fracción	\$ 11.877,38	\$ 14.994,92	\$ 16.848,30	\$ 21.270,59
g) Con puestos, stand y/o kioscos, incluidos sus escaparates, por m2 y año o fracción	\$ 20.015,54	\$ 25.269,16	\$ 28.392,43	\$ 35.844,79
h) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes por unidad y por año o fracción	\$ 439,92	\$ 555,39	\$ 624,04	\$ 787,83
i) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m2 y por año o fracción	\$ 3.981,21	\$ 5.026,18	\$ 5.647,42	\$ 7.129,74
j) Con volquetes, por unidad y por año o fracción	\$ 6.928,38	\$ 8.746,92	\$ 9.828,04	\$ 12.407,68
k) Con cables, conductos o cañerías, por metro lineal y por año o fracción	\$ 108,77	\$ 137,32	\$ 154,29	\$ 194,79
l) En el caso de transmisión de señales de televisión por cable e internet, se unifica el posteo, cableado y conexiones en un importe por conectados al servicio por mes de un 3% del valor del servicio cobrado al cliente libre de todo gravamen.	3%	3%	3%	3%
M) Entrada al predio municipal "La Salada" Personas mayores de 14 años	\$ 1.150,00	\$ 1.451,85	\$ 1.631,30	\$ 2.059,47
Casillas, motorhome, similares y carpas	\$ 3.450,00	\$ 4.355,55	\$ 4.893,89	\$ 6.178,42

Todo Derecho de Ocupación o uso de Espacios Públicos no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

ARTÍCULO 81: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO X
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 82: HECHO IMPONIBLE: Por la realización de funciones teatrales, cinematografía, circenses, fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público, se abonará los derechos que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 83: BASE IMPONIBLE: Por entrada por función para los espectáculos en que mediare pago en las mismas.

ARTÍCULO 84: TASAS:

INCISO 1°: Se establecen las siguientes tasas generales según los siguientes espectáculos. Los importes se reducirán en un 50% si se organiza en su totalidad por Cooperadoras Escolares, Centros de Salud y Bomberos.

A) Cines, teatros, circos, fútbol, boxeo por función y por entrada por su valor de venta	8%
B) Bailes, recitales, festivales y/o similares cuando estén a cargo de artistas locales o zonales	8%
C) Cuando estén a cargo de artistas de trascendencia nacional o internacional	16%
D) Otros espectáculos, no comprendidos en el apartado anterior	16%

Los valores se calculan por entrada y por su valor de venta.

INCISO 2°: Varios:

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A) Confiterías o boliches bailables por día de función 10 % sobre las entradas a su valor de venta, con un mínimo de	\$ 18.036,60	\$ 22.770,79	\$ 25.585,26	\$ 32.300,80
B) Confiterías, pub, restaurante, tanguerías y/o cantinas que musicales, por día presenten aisladamente espectáculos	\$ 3.783,50	\$ 4.776,58	\$ 5.366,97	\$ 6.775,67
C) Parque de diversiones por día	\$ 2.714,00	\$ 3.426,36	\$ 3.849,86	\$ 4.860,36
D) Trencitos de paseos y similares por día	\$ 2.714,00	\$ 3.426,36	\$ 3.849,86	\$ 4.860,36
E) Festivales hípicas, domas, jineteadas carreras cuadreras, por entrada a su valor de venta:				
1) Organizadas en su totalidad por entidades de bien público	8%	8%	8%	8%
2) Organizadas por particulares	16%	16%	16%	16%

ARTÍCULO 85: CONTRIBUYENTES: Los espectadores, y como Agentes de retención los

organizadores y empresarios que responderán con su pago solidariamente con los primeros, y los empresarios en los casos que no mediare pago en la entrada.

ARTÍCULO 86: NORMAS: Las empresas y/o instituciones locales deberán presentar a la Municipalidad o Delegaciones, según corresponda, una planilla por función realizada detallando las entradas vendidas.

ARTÍCULO 87: Las empresas y/o instituciones no locales deberán solicitar con anticipación no menor de cinco (5) días el permiso correspondiente y para el caso de ser autorizadas deberán presentar un depósito en concepto de garantía en la Tesorería Municipal la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) para responder a la deuda fiscal que resulte de la planilla de la función realizada.

Las instituciones, clubes, etc. deben solicitar con una anticipación no menor de cinco (5) días, en formularios oficiales el permiso correspondiente para la realización del espectáculo.

Para los espectáculos indicados en el Inciso 2º del artículo 80 pueden solicitarse los permisos hasta con cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la función, excepto los especificados en el apartado F) que deberá ser cinco (5) días de anticipación.

Las entradas para los festivales hípicos deben ser previamente visadas por la Municipalidad y llevar número correlativo.

Toda empresa o particular no radicado en el Distrito que obtenga autorización, para la realización de un festival hípico deberá depositar en concepto de garantía en la Tesorería Municipal la suma de pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) para responder a la deuda fiscal que resulte de la planilla de función realizada.

En todos los casos deben hacerse los pedidos por escrito y la Municipalidad se reservará el derecho de autorizarlo o de negarlo por causas valederas.

En el espectáculo donde se cobran derechos por cada entrada, deben venderse éstas previamente visadas por la Municipalidad y llevar número correlativo.

ARTÍCULO 88: Se considerará entrada cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo.

Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso al acto o espectáculo) incluye el precio del cubierto, la base imponible no debe ser en ningún caso menor del veinte por ciento (20 %) del valor total de la misma.

Los billetes o tarjetas de entrada se enumerarán correlativamente y llevar el sello habilitante de la Municipalidad.

ARTÍCULO 89: CONTROL MUNICIPAL: Las instituciones, clubes, empresas o particulares deberán colaborar en todo momento con la obra de control de los espectáculos públicos, debiendo facilitar además de la entrada de todo funcionario o empleado a cargo de la mencionada función.

ARTÍCULO 90: FORMA DE PAGO: Las empresas de cines y teatros locales, deberán abonar los derechos retenidos en forma semanal. Los clubes, instituciones, etc. deberán abonar los derechos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el espectáculo.

Las empresas de cines, teatros, no locales, y los responsables de festivales hípicos o carreras cuadreras deberán hacerlo después de realizada la función o espectáculo respectivo al Inspector Municipal que se destaque para control o al día siguiente si no estuviera presente el mencionado funcionario.

ARTÍCULO 91: AGENTES DE RETENCION: Queda expresamente determinado que para los espectáculos públicos donde deban cobrarse el derecho por cada entrada, los empresarios y organizadores se desempeñarán en el carácter de agentes de retención, debiendo cumplir con sus obligaciones como se indica en el presente capítulo.

CAPÍTULO XI PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 92: HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o el vigente de otras jurisdicciones, se abonarán los impuestos que al efecto se establecen:

ARTÍCULO 93: BASE IMPONIBLE: La unidad vehículo.

ARTÍCULO 94: Categorías de acuerdo a cilindradas; monto anual:
INCISO 1º. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

VALORES CUOTA 1						
MODELO AÑO	HASTA 100 CC	101 A 150 CC	151 A 300 CC	301 A 500 CC	501 A 750 CC	MAS DE 750 CC
N	\$ 4.410,55	\$ 7.259,72	\$ 12.143,15	\$ 31.919,15	\$ 45.710,32	\$ 69.909,88
N-1	90% del valor de N para cada categoría.					
N-2	82% del valor de N para cada categoría.					
N-3	74% del valor de N para cada categoría.					
N-4	66% del valor de N para cada categoría.					
N-5	60% del valor de N para cada categoría.					
N-6	54% del valor de N para cada categoría.					
N-7	48% del valor de N para cada categoría.					
N-8	42% del valor de N para cada categoría.					
N-9	36% del valor de N para cada categoría.					
VALORES CUOTA 2						
MODELO AÑO	HASTA 100 CC	101 A 150 CC	151 A 300 CC	301 A 500 CC	501 A 750 CC	MAS DE 750 CC
N	\$ 6.256,45	\$ 10.298,05	\$ 17.225,29	\$ 45.277,92	\$ 64.840,96	\$ 99.168,50
N-1	90% del valor de N para cada categoría.					
N-2	82% del valor de N para cada categoría.					
N-3	74% del valor de N para cada categoría.					
N-4	66% del valor de N para cada categoría.					
N-5	60% del valor de N para cada categoría.					
N-6	54% del valor de N para cada categoría.					
N-7	48% del valor de N para cada categoría.					
N-8	42% del valor de N para cada categoría.					
N-9	36% del valor de N para cada categoría.					
VALORES CUOTA 3						
MODELO AÑO	HASTA 100 CC	101 A 150 CC	151 A 300 CC	301 A 500 CC	501 A 750 CC	MAS DE 750 CC
N	\$ 7.898,62	\$ 13.001,05	\$ 21.746,53	\$ 57.162,33	\$ 81.860,21	\$ 125.197,95
N-1	90% del valor de N para cada categoría.					
N-2	82% del valor de N para cada categoría.					
N-3	74% del valor de N para cada categoría.					
N-4	66% del valor de N para cada categoría.					
N-5	60% del valor de N para cada categoría.					
N-6	54% del valor de N para cada categoría.					
N-7	48% del valor de N para cada categoría.					
N-8	42% del valor de N para cada categoría.					
N-9	36% del valor de N para cada categoría.					

Queda establecido que "N" es igual al año fiscal en curso.

Los triciclos accionados a motor y cuatriciclos pagarán un importe equivalente a dos (2) veces los valores establecidos en la tabla anterior, según su modelo y cilindrada. Quedan exento del pago del presente derecho aquellas unidades de modelos anteriores a "N-9".

ARTÍCULO 95: CONTRIBUYENTES: Los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 96: NORMA: Todo propietario de vehículo domiciliado en el Partido debe muñirse de la patente correspondiente dentro del plazo establecido. Los vehículos en infracción serán detenidos y permanecerán en depósito hasta que regularice el contribuyente su situación. Para el caso de que no satisficiera los importes dentro del plazo de treinta días desde que fue detenido, la Municipalidad se reserva el derecho de iniciar las pertinentes acciones judiciales para el cobro.

Todos los que estando radicados en el Partido se muniera de patentes para vehículo en otro municipio, quedan obligados a sacarla nuevamente, pues aquellas no serán válidas.

Abonar n media patente los rodados que salgan de fábrica y los nuevos que se introduzcan en el Partido después del 30 de junio.

Toda venta, compra o transferencia de vehículos debe comunicarse a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida, a los efectos del Registro al Padrón de Contribuyentes.

Las chapas patentes deben ser colocadas en lugar visible y la pérdida de ésta debe ser comunicada a los efectos del Registro en el Padrón de Contribuyentes.

ARTÍCULO 97: FORMA DE PAGO: Las patentes de rodados deben ser abonadas en tres cuotas con vencimiento 10 de marzo, 10 de Julio y 10 de noviembre de cada año.

CAPÍTULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 98: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de emisión, permisos o autorizaciones de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos de marcas, permisos de señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas nuevos o renovados, inscripción de boletos de señales nuevos o renovados, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones, se abonan los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 99: BASE IMPONIBLE: Se tomarán las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas, permisos de señales y permisos de remisión a feria por cabeza.
- b) Guías de cueros y certificados de cueros, por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas nuevas o renovadas, inscripción de boletos de señales nuevas o renovadas, tomas de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones, por documento.

ARTÍCULO 100: TASA: Serán de aplicación de acuerdo a la base imponible desarrolladas en el artículo 94 ss de la siguiente forma:

Para el inciso A) Valores fijos por cabeza.

Para el inciso B) Valores fijos por cueros.

Para el inciso C) Valores fijos por documento.

ARTÍCULO 101: Arancel fijado sin considerar la cantidad de animales:

GANADO BOVINO Y EQUINO Valor por cabeza (en pesos)	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 351,90	\$ 444,27	\$ 499,18	\$ 630,20
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:				
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 351,90	\$ 444,27	\$ 499,18	\$ 630,20
D2)Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
D3) De otra Provincia:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados de Buenos Aires:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
F) Enajenación a título oneroso de Productor a Tercero y remisión a Mercado de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o Frigorífico y Matadero de otra Provincia:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
G) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:				
G1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
G2) A Productor de otro Distrito, pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
G3) A Productor de otra Provincia:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
G4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 639,40	\$ 807,23	\$ 907,00	\$ 1.145,07
G5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 351,90	\$ 444,27	\$ 499,18	\$ 630,20
H) Enajenación a título oneroso de Productor en	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58

Remate o Ferias de otro Distrito:				
I) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo				
Productor:				
I1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 255,30	\$ 322,31	\$ 362,15	\$ 457,20
I2) A otra Provincia:	\$ 255,30	\$ 322,31	\$ 362,15	\$ 457,20
J) Emisión de Certificado de Cueros:	\$ 319,70	\$ 403,61	\$ 453,50	\$ 572,53

GANADO PORCINO	ANIMALES DE HASTA 15 KG.			
	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:				
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 59,80	\$ 75,50	\$ 84,83	\$ 107,09
D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
D3) De otra Provincia:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
F) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:				
F1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 59,80	\$ 75,50	\$ 84,83	\$ 107,09
F2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04

Provincia de Buenos Aires:				
F3) A Productor de otra Provincia:	\$ 177,10	\$ 223,58	\$ 251,22	\$ 317,16
F4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia o remisión Mercado de Ganados (Liniers, Rosario y otros Mercados):	\$ 177,10	\$ 223,58	\$ 251,22	\$ 317,16
F5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 177,10	\$ 223,58	\$ 251,22	\$ 317,16
G) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito	\$ 59,80	\$ 75,50	\$ 84,83	\$ 107,09
H) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:				
H1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
H2) A otra Provincia:	\$ 177,10	\$ 223,58	\$ 251,22	\$ 317,16
I) Permiso de Remisión a Feria en caso de que el animal provenga del Distrito de General Arenales:	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04
J) Emisión de Certificados de Cueros	\$ 78,20	\$ 98,73	\$ 110,93	\$ 140,04

GANADO PORCINO	ANIMALES DE MÁS DE 15 KG.			
	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:				
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
D3) De otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58

E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
F) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:				
F1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
F2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
F3) A Productor de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
F4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia o remisión Mercado de Ganados (Liniers, Rosario y otros Mercados):	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
F5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
G) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
H) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:				
H1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
H2) A otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
I) Permiso de Remisión a Feria en caso de que el animal provenga del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
J) Emisión de Certificados de Cueros	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25

GANADO OVINO	VALOR POR CABEZA (en pesos)			
	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor dentro de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25

B) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor fuera de los límites del Distrito de General Arenales:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
C) Enajenación a título oneroso de Productor a Productor de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
D) Enajenación a título oneroso de Productor a Frigorífico o Matadero:				
D1) Del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
D2) Fuera del Distrito de General Arenales pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
D3) De otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
E) Enajenación a título oneroso de Productor en Mercados de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o remisión en consignación a Frigorífico o Matadero:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
F) Enajenación a título oneroso de Productor a Tercero y remisión a Mercado de Ganados (Liniers, Rosario, etc.) o Frigorífico y Matadero de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
G) Enajenación a título oneroso mediante Remate o Feria Local del Distrito de General Arenales:				
G1) A Productor del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
G2) A Productor de otro Distrito pero dentro de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
G3) A Productor de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
G4) A Frigorífico o Matadero de otra Provincia:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
G5) A Frigorífico o Matadero del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25

H) Enajenación a título oneroso de Productor en Remate o Ferias de otro Distrito:	\$ 397,90	\$ 502,34	\$ 564,43	\$ 712,58
I) Guías de Traslado de animales a nombre del mismo Productor:				
I1) A otro Distrito de la Provincia de Buenos Aires:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
I2) A otra Provincia:	\$ 315,10	\$ 397,81	\$ 446,98	\$ 564,30
J) Permiso de Remisión a Feria en caso de que el animal provenga del Distrito de General Arenales:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25
K) Emisión de Certificado de Cueros:	\$ 236,90	\$ 299,08	\$ 336,05	\$ 424,25

VALORES FIJOS SIN CONSIDERAR LA CANTIDAD DE ANIMALES.

1. Correspondientes marcas y señales

CONCEPTO	MARCAS			
	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A - Registro de Altas de boletos de marcas y señales:	\$ 9.699,10	\$ 12.244,89	\$ 13.758,36	\$ 17.369,61
B - Registro de Altas de transferencias de marcas y señales:	\$ 5.552,20	\$ 7.009,52	\$ 7.875,90	\$ 9.943,14
C - Duplicados de marcas y señales:	\$ 3.353,40	\$ 4.233,59	\$ 4.756,86	\$ 6.005,43
D - Rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales:	\$ 3.353,40	\$ 4.233,59	\$ 4.756,86	\$ 6.005,43
E - Registro de Altas de marcas y señales renovadas:	\$ 3.353,40	\$ 4.233,59	\$ 4.756,86	\$ 6.005,43
F- Gestión de marcas y señales	\$ 12.201,50	\$ 15.404,11	\$ 17.308,06	\$ 21.851,03

CONCEPTO	SEÑALES			
	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A - Registro de Altas de boletos de marcas y señales:	\$ 4.577,00	\$ 5.778,36	\$ 6.492,56	\$ 8.196,71
B - Registro de Altas de transferencias de marcas y señales:	\$ 3.813,40	\$ 4.814,33	\$ 5.409,38	\$ 6.829,22

C - Duplicados de marcas y señales:	\$ 2.592,10	\$ 3.272,47	\$ 3.676,94	\$ 4.642,06
D - Rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales:	\$ 2.592,10	\$ 3.272,47	\$ 3.676,94	\$ 4.642,06
E - Registro de Altas de marcas y señales renovadas:	\$ 2.592,10	\$ 3.272,47	\$ 3.676,94	\$ 4.642,06
F- Gestión de marcas y señales	\$ 12.201,50	\$ 15.404,11	\$ 17.308,06	\$ 21.851,03

2. Correspondientes a formularios

	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
A - Registro de Permiso de Señalada:	\$ 1.998,70	\$ 2.523,31	\$ 2.835,19	\$ 3.579,37
B - Registro de Permiso de Marcación:	\$ 1.998,70	\$ 2.523,31	\$ 2.835,19	\$ 3.579,37
C - Registro de Reducción a Marca Propia:	\$ 1.998,70	\$ 2.523,31	\$ 2.835,19	\$ 3.579,37

ARTÍCULO 102: CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes los que a continuación se detallan de acuerdo al servicio requerido:

- A) Certificado: Vendedor.
- B) Guías: Remitentes.
- C) Permiso de remisión a feria: Propietario.
- D) Guía de faena: Solicitante.
- E) Permiso de Marca y Señal: Propietario.
- F) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Titulares.
- G) Guías de cuero: Titulares.

ARTÍCULO 103: Forma de pago: Al requerirse el servicio. Las casas de remates ferias, que se consideran Agentes de Retención dentro de los 30 días de los Certificados de Venta, Guía y Guías de Consignación.

ARTÍCULO 104: INSCRIPCIÓN DE BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES: Ningún propietario de marcas y señales podrán marcar, remarcar o señalar su ganado sin inscribir previamente su boleto en los Registros de la Municipalidad y registrar su firma y/o autorización debidamente legalizada por autoridad competente, para la firma de la o las personas que autorizan operar en su nombre. Debe inscribirse además toda renovación, duplicado, rectificaciones, cambios o adiciones correspondientes a los boletos ya registrados.

ARTÍCULO 105: PERMISO DE MARCACIÓN: Previamente a la marcación, remarcación o señalada, deberá solicitarse en la Oficina de Producción de la Municipalidad el permiso correspondiente. La marcación o señalada debe hacerse dentro de los términos previstos en las

disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 106: REDUCCIÓN: Los permisos para reducir a marca propia se otorgarán previa presentación del certificado de la propiedad y/o guía de traslado debidamente archivada. Los mismos requisitos rigen cuando se realicen permiso para reducir a marca propia los cueros.

ARTÍCULO 107: EXPEDICIÓN DE GUÍAS, CERTIFICADOS, ETC.: La Oficina de Producción de la Municipalidad no expedirán guías de campañas ni certificados de ventas suscriptos por personas cuyas firmas no estén debidamente registradas y presente la libreta del Censo Ganadero Permanente Municipal.

ARTÍCULO 108: ARCHIVO DE GUÍA: Todo propietario o ganadero que se radique por primera vez en el Partido como el que introduzca ganado menor o mayor deberá archivar la guía correspondiente en la Oficina de Producción de la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la introducción.

ARTÍCULO 109: MATADEROS O FRIGORÍFICOS: Los mataderos y/o frigoríficos deben efectuar el archivo de las guías de traslado de ganado y obtener la guía de faena con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 110: REMATES FERIA: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, es exigible el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado y el certificado de ventas, y si éstos han sido reducidos a una marca deberán llevar además adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 111: TRASLADO DE GANADO: Todo propietario o ganadero que retire ganado mayor o menor del Partido, con cualquier destino está obligado a munirse de la respectiva guía de campaña.

ARTÍCULO 112: INSPECCIONES A ESTABLECIMIENTOS GANADEROS: La Municipalidad por intermedio de la inspección general y/o veterinaria podrá en cualquier época del año realizar la Inspección en los establecimientos ganaderos y sus propietarios, administradores y/o encargados están obligados a facilitar la revisión y control de la existencia de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 113: Igualmente, y a los efectos de controlar cueros en depósitos la Municipalidad podrá inspeccionar las barracas.

ARTÍCULO 114: CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE GANADO: La policía informarán en cada caso que tenga conocimiento de entrada y/o salida de ganado mayor y/o menor del partido, con mención del lugar de procedencia y destino, nombre y apellido del propietario y/o responsable.

ARTÍCULO 115: ENVÍO DE GUÍAS: Semanalmente las Oficinas Municipales remitirán copia de cada guía de traslado de hacienda a otro Partido, a la Municipalidad de destino.

ARTÍCULO 116: Todo contribuyente del presente capítulo que opere con animales deberá presentar a efectos de dar curso al trámite solicitado, la libreta del Censo Ganadero Municipal.

CAPÍTULO XIII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 117: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de los servicios de reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales se abonará la tasa que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 118: La presente Tasa se aplicará sobre todos los inmuebles rurales ubicados en la jurisdicción del Partido de General Arenales, cobrándose anualmente por cada inmueble rural el importe que surja por aplicación del artículo 119.

Establézcase una bonificación del 15% para aquellos contribuyentes que no Registren deuda a partir de la cuarta cuota del 2008 hasta la fecha de emisión de cada cuota.

Establézcase una bonificación adicional del 5% por cuota para aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos a la boleta electrónica y no adeuden suma alguna al Municipio en concepto de esta tasa.

ARTÍCULO 119: Los responsables deberán abonar esta tasa en seis (6) cuotas, con vencimiento los días 20 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los valores establecidos en el presente artículo podrán ser actualizados en hasta el coeficiente porcentual que surja de la variación del promedio de los precios de la tonelada de soja, la tonelada de maíz, la tonelada de trigo, combustible y el Índice General Mercado Agroganadero (I.G.M.A.G.) de los últimos 5 días de operación del penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota por sobre el valor del mismo promedio de precios del período de actualización anterior.

Los valores indicados en el párrafo anterior serán los determinados en la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario para el precio de los granos, para el I.G.M.A.G. se computará el valor que surja del Mercado de Hacienda de Cañuelas, o los que en el futuro los reemplace y para el Combustible los valores publicados por la confederación de entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina.

Las cuotas se determinarán con la aplicación de la siguiente tabla y los valores establecidos se actualizarán según lo mencionado precedentemente:

Ha.	Paga \$	Más
Valor Inicial		\$ por ha. Que exceda el Mínimo
Menos de 5	\$ 3.801,44	
De 5 a 50	\$ 3.801,44	\$ 705,20
de más 50 a 100	\$ 35.535,41	\$ 860,66
más de 100	\$ 78.570,97	\$ 946,91

Los contribuyentes pueden ejercer la opción de pago anual de la tasa desde el 15 de enero al 31 de marzo accediendo al beneficio de descuento del 20% sobre el total calculado según la presente ordenanza fiscal e impositiva.

ARTÍCULO 120: CONTRIBUYENTES: El pago de las tasas establecidas estará a cargo de:

- A. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B. Los usufructuarios.
- C. Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO XIV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 121: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias y por todo otro servicio que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios se abonarán los importes que a los efectos se establecen.

ARTÍCULO 122: TASAS

1.Traslados dentro del mismo cementerio	\$ 3.600
2.Reducción de cadáveres	\$ 18.000

3.Por cada inhumación en tierra	\$ 4.000
4.Por cada inhumación en nicho	\$ 4.000
5.Por cada inhumación en bóveda	\$ 4.000
6.Exhumación	\$ 7.200
7. Arrendamiento de la tierra para sepulturas, por diez años, por terreno.	\$ 36.000
8. Arrendamiento de la tierra para nichos, por diez años, por terreno.	\$ 43.200
9. Arrendamiento de la tierra para bóveda, por diez años, por terreno.	\$ 54.000
10.Arrendamiento de la tierra para sepulturas municipales, por diez años, por terreno.	\$ 36.000
11.Arrendamiento de la tierra para nichos municipales, por diez años, por terreno.	\$ 108.000
12.Arrendamiento de la tierra para bóveda municipal, por diez años, por terreno.	\$ 198.000
13.Transferencias	\$ 7.200

ARTÍCULO 123: FORMA DE PAGO.

Para los ítems que incluyen el arrendamiento de parcelas (7; 8; 9; 10; 11; 12), el monto a abonar podrá hacerse efectivo de la siguiente manera:

- A. Pago contado 20 % (veinte por ciento) de descuento.
- B. En hasta 6 cuotas consecutivas 5% (cinco por ciento) de descuento.
- C. En hasta 12 cuotas mensuales consecutivas, sin descuento

ARTÍCULO 124: DISPOSICIONES El encargado de cada cementerio no podrá permitir efectuar reducciones, inhumaciones, exhumaciones, traslados, construcciones y refacciones sin comprobar debidamente que se han abonado los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 125: Los cadáveres a inhumar en bóvedas, panteones o nichos deberán ser colocados en ataúdes con su correspondiente caja metálica debidamente soldada, y provista de cal en cantidad suficiente. Los que no completaren estos requisitos sólo podrán ser sepultados en tierra. No se permitirá que cuando se efectúen reducciones se depositen cenizas o restos de dos cadáveres en un mismo ataúd o urna.

ARTÍCULO 126: El derecho de renovación por concepto de arrendamiento, artículo 120º, deberá ser satisfecho dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento. Para los casos de infracciones el D. E. comunicará en forma fehaciente durante cinco (5) días, luego de lo cual si no se diera cumplimiento queda facultado el D. E. a dictar el decreto respectivo para desocupar y trasladar los restos al osario general.

ARTÍCULO 127: Toda transferencia debe ser autorizada por la Municipalidad a efecto del registro correspondiente, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 120.

ARTÍCULO 128: Todo titular del terreno para bóveda o panteón está obligado a edificar dentro del año, a contar desde la fecha en que concretó su arrendamiento. Quedan prohibidas en las sepulturas las construcciones de cinc, hierro o maderas, autorizándose solamente las de mampostería.

ARTÍCULO 129: Todo propietario de bóveda, panteón o nicho está obligado a mantenerlo en perfectas condiciones de seguridad e higiene. En caso contrario el D. E. fijará plazo para hacerlo con notificación directa al interesado o para el caso de tratarse con personas con domicilio desconocido se realizará por medio de los edictos que se publicarán en un diario local por el término de cinco (5) días. Si el arrendatario no contratara o no diere cumplimiento a lo requerido el D.E queda facultado para proceder al traslado de los restos al osario general y la demolición de las obras en estado deficiente.

ARTÍCULO 130: Queda prohibido al personal del cementerio, encargado y/o ayudante el efectuar construcciones o refacciones de cualquier índole por cuenta de particulares. Los nichos

municipales no podrán ser transferidos bajo ningún concepto y dispondrá de ellos la Municipalidad en caso de abandono y sin indemnización alguna.

CAPÍTULO XV TASA MANTENIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 131: HECHO IMPONIBLE. Por los servicios de limpieza y mantenimiento de los cementerios se abonará los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 132: CONTRIBUYENTES. Los arrendatarios de terrenos, nichos y bóvedas en cementerios deberán abonar la tasa que se establece por cada parcela o nicho arrendado, por año.

ARTICULO 133: TASA

Mantenimiento por sepultura, por año	\$ 12.000
Mantenimiento por nicho, por año	\$ 18.000
Mantenimiento por bóveda, por año	\$ 24.000

CAPÍTULO XVI TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 134: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios asistenciales que se prestan en establecimientos Municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, etc. y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonarse los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 135: TASA: Los servicios asistenciales se abonarán tomando como base los derechos arancelarios establecidos en el Nomenclador Nacional, cuando el paciente se interne en Sala individual, reduciéndose el cincuenta (50%) por ciento la internación en Sala General. Por los servicios de ambulancias fuera de la planta urbana se abonarán por kilómetro o fracción de recorrido de ida y vuelta a razón de un litro de nafta especial por kilómetro recorrido.

ARTÍCULO 136: Quedan exceptuados del pago a su cargo:

- A. Los casos individuales en cualquier especialidad que presente evidente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico social.
- B. Quedan expresamente excluidos de todo pago directo las prestaciones correspondientes a obstetricia, pediatría a menores de un año, inmunizaciones programadas, enfermedades transmisibles agudas y crónicas que el Ministerio de Bienestar Social así determine. A tal efecto identificatorios, las órdenes serán con la indicación sin cargo.
- C. En el cobro de las prestaciones cubiertas por obras sociales (mutuales) se aplicarán los valores y modalidades establecidas en las normas vigentes en cada caso, exceptuando se a los pacientes del pago del porcentaje a su cargo, denominado habitualmente "coseguro" en las prestaciones del área internación, prácticas especializadas y consultorio externo.
- D. A los pacientes que tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de seguro, oficiales y privadas, se las eximirá de todo pago directo, ejerciendo la Municipalidad el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora y quedando facultada para propiciar todas las acciones legales para hacer efectivo los créditos respectivos.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE ASILO DE ANCIANOS

ARTÍCULO 137: El funcionamiento de los "PABELLONES GERIATRICOS MUNICIPALES", se regirá en un todo de acuerdo a la Ordenanza Nº 1328/02.

ARTÍCULO 138: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios asistenciales que se presten en los “PABELLONES GERIÁTRICOS MUNICIPALES”, y que por su naturaleza revisten el carácter de asistenciales, deberán abonarse los importes que al efecto se establecen: (artículo 16 Ordenanza N° 1328/02)

- a) Servicios prestados en el Pabellón de Geriátria, por pensión mensual, sin incluir medicamentos, el monto equivalente a dos sueldos del Personal Administrativo Clase 1, según lo determine el informe social.
- b) Servicios prestados en el Pabellón de Geriátria a personas con recursos limitados comprobados, sin incluir medicamentos, el monto equivalente al 70% del sueldo básico del Personal Administrativo Clase 1.
- c) En el caso de personas de escasos recursos que perciban una pensión y /o jubilación, abonaran mensualmente en compensación de los servicios que se le presten, el ochenta por ciento (80%) de los haberes que por tales conceptos perciban, suma que no podrá superar la indicada en el inciso a) precedente.
- d) Los Asilados que no posean Cobertura Social se registrarán por el Artículo 17 Ordenanza N° 1328/02, inc. D.

CAPÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 139: HECHO IMPONIBLE: Por la prestación de los servicios de canalización, zanjeo en zona de campos inundados por aguas estancadas en canales y/o arroyos y que serán fijadas por D. E. y todo otro servicio que no esté fijado en los capítulos anteriores que se presten en propiedades particulares. Por acarreo de tierra, escombros, y servicios de Vialidad Municipal se abonarán los importes que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 140: TASA

INCISO 1º: CANALIZACION Y/O ZANJEO DE CAMPOS INUNDADOS:

A) Además de lo previsto en el inc.2do. punto b) cada metro cúbico de tierra Certificada \$ 940,00

INCISO 2º: POR SERVICIOS DE VIALIDAD MUNICIPAL

A) Servicios en propiedades particulares de trabajo de motoniveladoras, por/hora y por cada una \$ 32.640,00

B) Servicios en propiedades particulares por trabajo de Palas Hidráulicas y retroexcavadoras, por hora y por cada una \$ 24.000,00

C) Además de lo previsto en el punto b) el servicio de retroexcavadoras en propiedades particulares, por metro cúbico de tierra. Certificada \$ 940,00

INCISO 3º: SERVICIO POR ACARREO DE TIERRA Y/O ESCOMBROS

A) Por carrada, por metro cúbico y hasta dos mil (2.000) metros de distancia \$2.020,00

B) Adicional por más de dos mil (2.000) metros de distancia por kilómetro recorrido y por metro cúbico \$200,00

ARTÍCULO 141: CONTRIBUYENTES: El pago de los derechos establecidos en el Artículo 134 estará a cargo de:

- A. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B. Los usufructuarios.
- C. Los poseedores a título de dueños.
- D. Los solicitantes del servicio, debiendo llenar al requerirlo el formulario de solicitud que fijará el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 142: FORMA DE PAGO: Las tasas se harán efectivas por los solicitantes antes de requerir el servicio o al practicarse las respectivas liquidaciones cuando corresponda.

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY Nº 13.010

ARTICULO 143: Se registrá por lo dispuesto en el Capítulo III, Artículos 11º a 16º de la Ley 13010 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario Nº 226 del Poder Ejecutivo Provincial, el Título III de la Ley Impositiva Provincial vigente para el período fiscal en curso, y la Nota 20/2015 del Departamento de Recaudación Impuesto Automotor y Embarcaciones Deportivas de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

ARTICULO 144: Son contribuyentes los propietarios o tenedores a título de dueño de vehículos automotores radicados en el Partido de General Arenales, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el artículo anterior.

ARTICULO 145: Establézcanse los valores a pagar en concepto de Impuesto a los Automotores delegados por el Gobierno Provincial a este Municipio, en función de lo dispuesto en el artículo Nº 143, en cinco cuotas anuales con vencimientos en los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. Para las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se aplicarán los recargos conforme a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal y Anual Impositiva.

ARTÍCULO 146: El padrón inicial, es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo serán concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 147: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Oficina de Descentralización Administrativa Tributaria de la Municipalidad de General Arenales. Serán Requisitos para efectuar dicha denuncia, lo establecido en el artículo nº 229 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Resolución 39/11.

ARTÍCULO 148: En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación en la Jurisdicción del Partido de General Arenales. Dicha fecha será la que esté contenida en el respectivo título de propiedad del automotor. No se tendrán en cuenta en ningún caso, los pagos efectuados en otras jurisdicciones que correspondan a cuotas de períodos posteriores a la fecha de alta en la nueva Jurisdicción del Partido de General Arenales.

ARTÍCULO 149: En los casos de baja por cambio de radicación, corresponderá la cancelación en un solo pago (contado) de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 150: En los casos que corresponda, podrá modificarse el poseedor de dominio con la denuncia de venta expedida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sin liberarse el titular original de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con excepción de lo establecido en el artículo Nº 147. Cuando el denunciante no pueda ser identificado en la denuncia mediante la exteriorización del Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas físicas acompañado por el Nombre del denunciante o Clave Única de Identificación tributaria (CUIT) para personas jurídicas, dicha denuncia no será válida para tal cambio.

ARTÍCULO 151: Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud. Se tomará como fecha de baja la que figure en el formulario (F004) respectivo correspondiente a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero.

ARTICULO 152: Quedan **exentos** del pago del Impuesto al Automotor aquellos modelos anteriores al año 1999 inclusive.

ARTÍCULO 153: Establézcase una cuota anual única para el período fiscal corriente, con idéntico vencimiento al establecido para el pago de la primera cuota. Los contribuyentes que opten por esta forma de pago tendrán una bonificación del 20% de la misma, si lo hacen antes del vencimiento y/o vencimientos correspondientes.

CAPÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

ARTÍCULO 154: HECHO IMPONIBLE: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 155: BASE IMPONIBLE: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 156: PAGO: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 157: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

ARTÍCULO 158: TASA: Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, se abonará el siguiente monto: "\$ 270.000 por cada estructura"

CAPÍTULO XXI

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 159: HECHO IMPONIBLE: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas

instalaciones.

ARTÍCULO 160: BASE IMPONIBLE: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 161: PAGO: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 162: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria."

ARTÍCULO 163: TASA: Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación, los montos que se establecen en las siguientes tablas:

- a) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

Descripción	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
De 0 a 18 metros	\$ 114.367,50	\$ 144.386,33	\$ 162.232,48	\$ 204.814,77
De 18 a 45 metros	\$ 177.905,00	\$ 224.600,96	\$ 252.361,64	\$ 318.600,76
Más de 45 metros	\$ 193.154,00	\$ 243.852,47	\$ 273.992,64	\$ 345.909,40

- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales)

Descripción	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
De 0 a 18 metros	\$ 520,03	\$ 656,53	\$ 737,67	\$ 931,29
De 18 a 45 metros	\$ 985,32	\$ 1.243,94	\$ 1.397,70	\$ 1.764,56
Más de 45 metros	\$ 5.200,30	\$ 6.565,26	\$ 7.376,72	\$ 9.312,95

- c) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cables y tele y/o radiocomunicaciones:

Descripción	De Enero a Abril	Mayo y Junio	De Julio a Septiembre	De octubre a Diciembre
De 0 a 18 metros	\$ 2.627,52	\$ 3.317,18	\$ 3.727,19	\$ 4.705,49
De 18 a 45 metros	\$ 5.200,30	\$ 6.565,26	\$ 7.376,72	\$ 9.312,95
Más de 45 metros	\$ 10.948,00	\$ 13.821,60	\$ 15.529,95	\$ 19.606,20

CAPÍTULO XXII TASA ESPECIAL DE SALUD

ARTÍCULO 164: Por los beneficios derivados de la afectación para la asistencia y mejoramiento de la salud y la prevención de enfermedades y epidemias que puedan afectar a la población a través de sus organismos específicos, se establece la siguiente tasa.

ARTÍCULO 165: La Tasa se hará efectiva junto a la emisión y cobro de la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública. Se establece en un 14% de dicha tasa.

ARTÍCULO 166: Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

CAPÍTULO XXIII TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

ARTICULO 167: HECHO IMPONIBLE: Se establece la Tasa Complementaria de Seguridad Policial por los servicios derivados de la ejecución y control de las políticas públicas implementadas por la Secretaría de Seguridad, como así también a solventar los gastos derivados de la implementación del Convenio de Colaboración Institucional suscripto con la Provincia de Buenos Aires. En el mismo sentido, con estos recursos se solventa gastos e inversiones que demande la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la implementación del servicio al control del tránsito y vigilancia. Asimismo, también se solventan las erogaciones necesarias para implementar medidas de seguridad vial que adopte la Secretaría de Seguridad.

ARTICULO 168: Contribuyentes. La Tasa Complementaria de Seguridad Policial es oblada por los contribuyentes de derecho de las Tasas por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Limpieza y Conservación de la Vía Pública e Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones y por los montos determinados en la presente Ordenanza.

ARTICULO 169: TASA. Se fijan los siguientes valores de la Tasa Complementaria de Seguridad

A) **Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial:** por cuota y por hectárea

De Enero a Abril	\$50
Mayo y Junio.....	\$64
De Julio a Septiembre	\$70
De Octubre a Diciembre.....	\$90

B) **Tasa por limpieza y conservación de la Vía Pública:** por cuota y por metro lineal

De Enero a Abril.....	\$25 Máximo \$497
Mayo y Junio.....	\$31 Máximo \$627
De Julio a Septiembre.....	\$36 Máximo \$705
De Octubre a Diciembre.....	\$45 Máximo \$890

C) **Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:** se determina el 10% de dicha tasa.

CAPÍTULO XXIV CONTRIBUCION FONDO PARA EQUIPAMIENTO VIAL

ARTICULO 170: Se establece la creación del fondo para equipamiento vial que se aplicará a la financiación de Maquinarias, equipos varios, pago de Leasing y reparaciones integrales relacionado a la prestación de servicios de mantenimiento, conservación y mejoramiento de la red vial.

ARTICULO 171: Se fija como Contribución un porcentaje del 10% sobre la tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal.

ARTICULO 172: Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título, los sujetos obligados al pago de la Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal.

ARTICULO 173: El Departamento Ejecutivo procederá a incluir esta Tasa como un ítem en el comprobante de la Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal. Los montos respectivos se asentarán de manera indivisible en las respectivas cuentas corrientes de cada una de esas Tasas.

CAPÍTULO XXV
CONTRIBUCION PARA MEJORAS Y OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 174: Se establece y autoriza el cobro de Contribuciones por mejora a los inmuebles que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos, por el mayor valor que su propiedad adquiere.

ARTICULO 175: Se fijan las distintas clases de contribuciones de mejora con sus respectivos valores:

Concepto	De Enero a Abril	De Mayo a Agosto	De Septiembre a diciembre
Cordón cuneta por metro lineal	\$ 29.470	\$ 35.364	\$ 42.436
Cloacas por metro lineal	\$ 27.614	\$ 33.137	\$ 39.765
Red de agua potable por metro lineal	\$ 13.807	\$ 16.569	\$ 19.882
Red de Gas por metro lineal	\$ 23.947	\$ 28.737	\$ 34.484
Asfalto por metro cuadrado	\$ 21.187	\$ 25.425	\$ 30.510

ARTICULO 176: Son responsables del pago los titulares de las partidas beneficiadas por las obras, por cada una de ellas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para subsidiar hasta un 30% de dichos valores cuando por razones de interés público se justifique.

CAPITULO XXVI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177: Cuando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) nivel general, acumulado en forma anual, supere el ciento cincuenta por ciento (150%) en el transcurso del año 2024, conforme medición del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), el Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a poder incrementar en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) los valores de las Tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 178: Establézcase una tasa de interés diario del 0.36% aplicable a todas las obligaciones que por cualquier tipo de concepto los contribuyentes abonen fuera de los plazos establecidos en las Ordenanzas respectivas.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta en un 100% la misma, cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 179: DE FORMA.